

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 4 VALLADOLID

SENTENCIA: 00337/2019

-

C/ ANGUSTIAS Nº 21
Teléfono: 983 413275-76
Correo electrónico: audiencia.s4.valladolid@justicia.es

Equipo/usuario: S42
Modelo: N85850

N.I.G.: 47186 43 2 2008 0105387

PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000003 /2018

Delito: PREVARICACIÓN ADMINISTRATIVA
Denunciante/querellante: FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE VECINOS Y CONSUMIDORES ANTONIO MACHADO, MINISTERIO FISCAL
Procurador/a: D/Dª MARIA JOSE VELLOSO MATA,
Abogado/a: D/Dª JOSE CARLOS CASTRO BOBILLO,
Contra: J. L. C. B., J. A. G DE C. , M. M. G. , L. A. A.
Procurador/a: D/Dª SALVADOR SIMO MARTINEZ, ISIDORO GARCIA MARCOS , JOSE MARIA TEJERINA SANZ DE LA RICA , JOSE MARIA TEJERINA SANZ DE LA RICA
Abogado/a: D/Dª FRANCISCO JAVIER PABLO Y DE MIGUEL, ENRIQUE VICTOR RIVERO ORTEGA , FRANCISCO JAVIER GARICANO AÑIBARRO , JESUS SEBAL CUBERO

SENTENCIA

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:
D. José Luis Ruiz Romero
D. Ángel-Santiago Martínez García
Dña. Mª Teresa González Cuartero

En Valladolid a tres de diciembre de dos mil diecinueve.
La Audiencia Provincial de esta capital ha visto en juicio oral y público, tramitado por el procedimiento abreviado, la causa procedente del Juzgado de Instrucción nº 1 de Valladolid, por delitos de falsedad en documento oficial y prevaricación, seguido contra: J.A.G.C., con DNI nacido en, el día, hijo de, con domicilio en, sin antecedentes penales, con instrucción, cuya solvencia no consta y en libertad provisional por esta causa, de la que no ha estado privado en ningún momento; L.A.A., con DNI Nº, nacido en el día, hijo de, con domicilio en, sin antecedentes penales, con instrucción, cuya solvencia no consta y en libertad provisional por esta causa, de la que no ha estado privado en ningún momento; y M.M.G., con DNI Nº, nacido en, el día, hijo de, con domicilio en, sin antecedentes penales, con instrucción, cuya solvencia no consta y en libertad provisional por esta causa, de la que no ha estado privado en ningún momento; habiendo sido partes en el procedimiento: el Ministerio Fiscal como representante de la acusación pública; como Acusación Particular, la FEDERACION DE ASOCIACIONES DE VECINOS Y CONSUMIDORES DE VALLADOLID "ANTONIO MACHADO" representada por la Procuradora María José Velloso Mata y defendida por el Letrado Carlos Castro Bobillo, y los

acusados, que han estado representados: J.A.G.C. por el Procurador Isidoro García Marcos y defendido por el Letrado Enrique Rivero Ortega; L.A.A., representado por el Procurador José María Tejerina Sanz de la Rica, y defendido por el Letrado Jesús Sebal Cubero; M.M.G, representado por el Procurador José María Tejerina Sanz de la Rica y defendido por el Letrado Francisco Javier Garicano Añibarro, y habiendo sido Ponente la Magistrada D^a. MARIA TERESA GONZALEZ CUARTERO.

PRIMERO

Antecedentes de hecho

1. Las presentes actuaciones fueron tramitadas por el Juzgado de Instrucción nº 1 en virtud de denuncia de la Fiscalía de Valladolid, lo que dio lugar a la incoación de diligencias previas nº 3632/18 habiéndose practicado las diligencias probatorias que se estimaron procedentes.

2. Llevadas a efectos indicadas diligencias probatorias y acordada por el instructor la prosecución del trámite establecido en el artículo 780 de la Ley de enjuiciamiento Criminal, se dio traslado de las diligencias al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que solicitaran la apertura del juicio oral o el sobreseimiento de la causa y evacuado tal trámite y adoptada la primera de las resoluciones, y señalada esta Audiencia como órgano competente para el conocimiento y fallo de la causa, se dio traslado de las actuaciones a la defensa de los acusados, quienes evacuaron el trámite formulando escritos de defensa, remitiendo a continuación los autos a esta Sala.

3. Recibidas las actuaciones en esta Audiencia y examinadas la pruebas propuestas, se dictó auto admitiendo todas las pruebas propuestas por las partes, acordándose su práctica en el mismo acto del juicio señalándose para la celebración del juicio los días 16 al 31 de octubre de 2019.

4. En el día y hora señalados, comparecieron las partes, se llevaron a cabo las pruebas ofrecidas por las mismas en los respectivos escritos y que en su momento fueron admitidas.

5. El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, estimó que los hechos eran constitutivos de un delito de:

a) falsedad en documento oficial, previsto y penado en el art. 390.1.1º y 2º; del C.P. vigente en la fecha de su comisión,

b) un delito de prevaricación del art. 404 C.P. vigente en la fecha de su comisión;

c) un delito de prevaricación del art. 404 C.P. del citado texto legal;

d) dos delitos de prevaricación, previstos y penados en el art. 320.1 y 2, de la citada norma sustantiva;

e) un delito sobre el patrimonio histórico, del art. 322.1 y 2 del C.P;

estimando responsables de los mismos a J.A.G.C., M.M.G, y L.A.A., procediéndose la atenuante analógica de dilaciones indebidas, procediendo imponer a los acusados las siguientes penas:

- A J.A.G.C.:

Por el delito a), tres años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena, multa de seis meses con cuota diaria de veinte euros, y responsabilidad personal subsidiaria conforme al art. 53 del C.P., e inhabilitación especial para el cargo de concejal por tiempo de dos años.

Por cada uno de los delitos b) y c), siete años de inhabilitación especial para el cargo de concejal.

Por cada uno de los dos delitos descritos en d) multa de doce meses, con cuota diaria de veinte euros, y responsabilidad personal subsidiaria conforme al art. 53 del C.P., e inhabilitación especial para el cargo de concejal por tiempo de siete años.

Por el delito e) multa de doce meses, con cuota diaria de veinte euros y responsabilidad personal subsidiaria conforme al art. 53 del C.P., e inhabilitación especial para el cargo de concejal por tiempo de siete años.

- A L.A.A.:

Por el delito a), tres años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena, multa de seis meses, con cuota diaria de veinte euros, y responsabilidad personal subsidiaria conforme al art. 53 del C.P., e inhabilitación especial para empleo público en puestos relacionados con vivienda, urbanismo e infraestructuras por tiempo de dos años.

Por cada uno de los delitos b) y c), siete años de inhabilitación especial para empleo público en puestos relacionados con vivienda, urbanismo e infraestructuras.

Por cada uno de los dos delitos descritos en D), multa de doce meses, con cuota diaria de veinte euros, y responsabilidad personal subsidiaria conforme al artículo 53 del Código Penal, e inhabilitación especial para empleo público en puestos relacionados con vivienda, urbanismo e infraestructuras por tiempo de siete años.

Por el delito e), multa de doce meses, con cuota diaria de veinte euros, y responsabilidad personal subsidiaria conforme al artículo 53 del Código Penal, e inhabilitación especial para empleo público en puestos relacionados con vivienda, urbanismo e infraestructuras por tiempo de siete años.

- A M.M.G.:

Por el delito a) tres años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena, multa de seis meses, con cuota diaria de veinte euros, y responsabilidad personal subsidiaria conforme al artículo 53 del Código Penal, e inhabilitación especial para empleo

público en puestos relacionados con vivienda, urbanismo e infraestructuras por tiempo de dos años.

Por cada uno de los delitos b) y c), siete años de inhabilitación especial para empleo público en puestos relacionados con vivienda, urbanismo e infraestructuras.

Por cada uno de los dos delitos descritos en D), multa de doce meses, con cuota diaria de treinta euros, y responsabilidad personal subsidiaria conforme al artículo 53 del Código Penal, e inhabilitación especial para empleo público en puestos relacionados con vivienda, urbanismo e infraestructuras por tiempo de siete años.

Por el delito e), multa de doce meses, con cuota diaria de treinta euros, y responsabilidad personal subsidiaria conforme al artículo 53 del Código Penal, e inhabilitación especial para empleo público en puestos relacionados con vivienda, urbanismo e infraestructuras por tiempo de siete años.

6. La Acusación Particular, en sus conclusiones definitivas, estimó que los hechos eran constitutivos de:

1) un delito de falsedad en concurso con otro de tráfico de influencias del art. 428 C.P., siendo autores J.A.G.C., M.M.G., y L.A.A.,

2) un delito contra el patrimonio histórico en concurso con otro de prevaricación en materia de protección del patrimonio histórico, de los arts. 321 y 322.2 C.P., siendo autor J.A.G.C.,

3) un delito de prevaricación del art. 404 del C.P., siendo autores J.A.G.C., M.M.G., L.A.A.

4) dos delitos de prevaricación urbanística, del art. 320.1 del C.P., siendo autores L.A.A., M.M.G.; sin circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, solicitando se les impusieran las siguientes penas:

Por el delito de falsedad en concurso con el de tráfico de influencias: cinco años de prisión, multa de dieciocho meses y cinco años de inhabilitación especial para el cargo de Concejal a don J. A. G. C.; cuatro años y seis meses de prisión, multa de quince meses y cuatro años de inhabilitación especial para el cargo de funcionario a don M. M. G.; y cuatro años de prisión, multa de quince meses y cuatro años de inhabilitación para el cargo de funcionario público a don L. Á. A.

Por los delitos sobre el patrimonio histórico y de prevaricación contra el patrimonio histórico mencionados en el apartado 2 de la conclusión segunda (Bajada de la Libertad), procede imponer a don J. A. G. C. las penas de un año y diez meses de prisión y multa de 20 meses e inhabilitación especial para su profesión por tiempo de cuatro años, para el cargo de Concejal.

Por el delito de prevaricación referido en el apartado 3 de la conclusión segunda (Cáritas), procede imponer a don J. A. G. C., a don M. M. G. y a don L. Á. A. sendas penas de ocho años de inhabilitación especial, para el cargo de Concejal al señor

G. C. y para el de funcionario público a los señores M. y Á. A..

Por cada uno de los dos delitos de prevaricación urbanística del apartado 4 (Arca Real y La Perla) procede imponer a don L. Á. A. sendas penas de multa de doce meses e inhabilitación especial para desempeñar el puesto de funcionario público por tiempo de siete años. Y al señor M., igualmente, las penas de multa de doce meses e inhabilitación especial para la función pública por tiempo de siete años por cada uno de los delitos. En todos los casos junto con sus correspondientes penas accesorias. Y, además, deben ser condenados al pago de las costas, incluidas las de la acusación popular.

7. Las defensas de los acusados estimaron que los hechos perseguidos no eran constitutivos de infracción penal alguna por parte de sus defendidos, solicitando, en consecuencia, la libre absolución de los mismos, con todos los pronunciamientos favorables y declaración de oficio de las costas del procedimiento.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

HECHOS PROBADOS

1.- Los acusados, J. A. G. C., M. M. G. y L. Á. A., son mayores de edad, sin antecedentes penales todos ellos. En sesión plenaria celebrada el día 3.9.02, se acordó, por el Ayuntamiento de Valladolid, la modificación del PGOU en vigor para adaptarlo a la normativa urbanística vigente. El día 7.3.03, el Pleno del Ayuntamiento aprobó provisionalmente dicha modificación y la remitió a la Consejería de Fomento para su aprobación definitiva, lo que se lleva a cabo con entrada en el Registro Único de la Junta de Castilla y León el día 27.5.03, incorporándose al expediente autonómico nº 14/03. La Ponencia Técnica del Consejo de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, propuso al Pleno del Consejo que se suspendiera la aprobación definitiva al apreciar la existencia de determinadas deficiencias. En esas fechas, el acusado J. A. G. C., fue designado, por Decreto de Alcaldía de fecha 14.6.03, Concejal Delegado de Urbanismo, cargo que ostentó hasta las elecciones de 2007, en mayo. Así mismo, en esa época, el responsable del Área de Urbanismo del Ayuntamiento era M. M. G., y, en dicho Área, colaboraba como Arquitecto interino, C. C. F. C..

Una de las deficiencias que se ponían de relieve era la de que, al tramitarse como modificación, no como revisión, debía justificarse de forma más exhaustiva cada una de las modificaciones planteadas, no siendo suficiente una invocación genérica de la Ley 5/99, y, documentalmente, debía presentarse, paralelamente a la normativa vigente con sus respectivos planos, la normativa modificada, también con sus planos, junto con el texto refundido, que incorporase ya al documento las modificaciones, quedando claro qué era lo modificado y qué lo vigente.

El Sr. G. C., ofreció diversas explicaciones, y presentó un escrito, firmado únicamente por él, atendiendo algunas de las exigencias mencionadas, y en reunión de 30.7.03, (a la que asistió), el Pleno del Consejo Regional de Urbanismo y Ordenación del Territorio, acordó informar favorablemente la Aprobación Definitiva, si bien, debería comprobarse previamente por la Dirección General de Vivienda, Urbanismo y Ordenación del Territorio, que, el Ayuntamiento, había efectuado las subsanaciones.

Ante estas objeciones, el Concejal de Urbanismo, Sr. G. C., sin el concurso del Pleno de la Corporación, llevó a cabo varias actuaciones. En la misma reunión de 30.7.03, ya presentó una primera subsanación, justificando las actuaciones del Ayuntamiento e introduciendo dieciocho modificaciones y rectificaciones de errores, subsanación que informó desfavorablemente el técnico del Ayuntamiento, J. C. A. El día 14.8.03, presentó una segunda subsanación, el Sr. G. C., sin pasar por el Registro de Entrada de la Consejería, que consistía en dar nueva redacción a los arts. 63, 65, 106, 121, 130, 132, 199, 199 bis, 207, 266, 355, y 356, y siete correcciones concretas en los planos, y el día 19.8.03, se entregó, en mano, en la Consejería, una tercera subsanación que se titulaba "addenda a la memoria del PGOU de Valladolid para su adaptación a la Ley 5/99", y contenía unas pautas relativas al modelo territorial, que deberían observarse en caso de desarrollo en suelo urbanizable no delimitado, siendo este documento no firmado, ni datado.

El día 18.8.03, se dicta la Orden FOM 1084/03, por la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León, en la que se aprueba, definitivamente la modificación del PGOU, con determinadas salvedades, entre ellas, que, los efectos de esta aprobación se supeditaban a la presentación por el Ayuntamiento, en el plazo de un mes, de un único documento que integrase las correcciones introducidas por el Ayuntamiento, como consecuencia de los informes de la Ponencia Técnica y el CRUOT, pero, en esta orden, no se incluyó, se ignora la razón, de forma expresa, que el Ayuntamiento debía aprobar dicho documento único, que el mismo debía recoger exclusivamente las subsanaciones en virtud de las que había sido aprobada definitivamente la modificación del Plan ni que, la Dirección General, debía comprobar que ese documento único cumplía lo ordenado.

2.- El plazo de un mes, concedido, era adecuado para la elaboración del texto único solicitado, porque solamente había que sustituir algunas páginas, o párrafos de la memoria, y once artículos, y añadir las pautas para los desarrollos en suelo urbanizable no delimitado, pero, a pesar de ello, G. C. solicitó y consiguió, una ampliación en dos meses más, para remitir a la Consejería el documento único solicitado, aunque, en la Comisión Informativa del 16.9.03, había mantenido que respetaría el plazo de un mes.

Desde que el Sr. G. C. llegó a la Concejalía de Urbanismo, estando en la Dirección del Área de Urbanismo M. G., el equipo de técnicos que, hasta entonces, había intervenido en los

trabajos de modificación del PGOU, en colaboración con la consultora externa INZAMAC, encargado de la documentación gráfica, fue relevado de facto de dichos trabajos, indicándose por M. G. a INZAMAC que, todas las comunicaciones con el Ayuntamiento se centralizarían en dicha Dirección de Área, no como hasta ese momento, con los técnicos integrantes del equipo, los funcionarios R. N. S., I. S., J. A. V., F. P. N. y el arquitecto interino F. C.. Esto motivó que, los integrantes de dicho equipo, el 2.9.03, dirigieran a la Dirección de Área un escrito comunicando los trabajos que consideraban deberían realizarse en cumplimiento de la orden FOM 1084/03, y el 9.10.03, otro escrito, haciendo entrega de los trabajos que ellos habían realizado, incluso con posterioridad a que, los acusados, dejaran de darles instrucciones en la creencia de que seguían vinculados al proyecto, si bien de facto, como decimos, no era así.

Hasta el momento de ser apartados de los trabajos, el Sr. P. N. escribió la normativa, en Word, en su ordenador, y el 23.02.03, entregó dicho texto, de la normativa, en un CD en la Secretaría Ejecutiva de la Concejalía de Urbanismo, por así habersele solicitado por dicha Concejalía. A partir de ese momento, ninguno de los técnicos intervino en la confección del documento único, y la empresa INZAMAC se limitó a incluir, en la documentación del Plan, el texto de la misma que se les entregó porque tenían la obligación contractual de imprimir el documento íntegro del Plan y entregarlo al Ayuntamiento.

Finalmente, el 20.1.04, el documento único se remitió a la Consejería de Fomento, y, sin examinar el contenido del mismo, fue remitido a su vez por el Jefe de Servicio de Urbanismo, Sr. M. P., al BOP para su publicación, lo que ocurrió el 27.2.04.

Durante este tiempo, quienes dirigían la Concejalía de Urbanismo, eran el Sr. G. C., concejal, el Sr. M. G., Director de Área, y el Sr. Á. A., Coordinador Técnico del Área y Responsable de Políticas Urbanísticas, y, por tanto, eran los que tomaban decisiones en materia de urbanismo, además de contar con el respaldo, inquebrantable, del grupo mayoritario del Concejales, del Partido Popular, que aprobaba todas las propuestas que ellos formulaban.

En esa confianza los acusados introdujeron, de forma consciente y deliberada, en el PGOU, varias modificaciones que suponían alteraciones ilícitas, porque no era lo que se había decidido por el Pleno en la aprobación provisional ni tenían relación alguna con la subsanación que les requirió la Consejería de Fomento, carecían de justificación y solamente beneficiaban a determinadas persona o colectivos.

3.- Las alteraciones a las que se hace referencia en el anterior apartado, y que tienen relación con esta causa, son los siguientes:

A) Avenida de Madrid nº 185

El día 13.11.03, se llevó a cabo la modificación del Plano 54-07, suprimiendo en el mismo la leyenda "parcela mínima 2000 m²", que figuraba bajo el centroide en el que se recogen las condiciones de edificación de dicha parcela. La modificación,

materialmente, la efectuó INZAMAC, siguiendo expresas instrucciones del Sr. F. C., persona de confianza de G. C., y M. G., en cuya connivencia efectuaba las indicaciones. En las fechas en que se produce la alteración los terrenos pertenecían a la familia J. M., representada por G. J. G., y a la Mercantil "Área Especial S.L." administrada, de hecho, por R. M. El Sr. J. G., en representación de Área Especial, en escrito de día 5.10.03, solicitó la supresión de la mención de parcela "mínima" de 2000 m², algo que se les había denegado por el Pleno del Ayuntamiento de 7.3.03, y volvieron a reiterar la petición en escrito de 12.11.03.

El 13.11.03, se ordenó al responsable de INZAMAC, Sr. D. V., que suprimiera dicha mención en el plano, de modo que, en virtud de dicha manipulación, se podían llegar a construir 124 viviendas, mientras que, si la parcela mínima fuera 2000 m², solamente de nueve a veintidós.

Los responsables de V C S.L., J. L. G. T., J. L. M. M. y E. J. G. T., que habían previamente comprado dichas parcelas a los iniciales propietarios, los herederos de J. M., promovieron la aprobación del Estudio de Detalle y Parcelación y el Proyecto básico y licencia de Obras para edificar en parte dicho complejo inmobiliario.

El Estudio de Detalle se aprobó inicialmente el 23.3.07, por la Junta de Gobierno Local, y se aprobó definitivamente el 27.7.07, cuando ya no era Concejal G. C. Cuando E. J. G. T., el 30.7.08, solicitó Estudio de Detalle y Proyecto Básico de licencia para construir 36 viviendas unifamiliares, en las manzanas denominadas "La Guindalera" en que se había dividido la finca Avda. de Madrid 185, ya se había solicitado por el Grupo Socialista la nulidad del acuerdo plenario de 27.7.07.

Por ello, la licencia de obras se denegó el 18.12.09, por la Junta de Gobierno y V C presentó, frente al Ayuntamiento, una reclamación de responsabilidad patrimonial.

B) Planos del APE 17, Cáritas.

(39 de la Serie 2 y 39-22 y 44-02 de la Serie 1)

En estos documentos gráficos, los terrenos situados en la confluencia de las calles José María Lacort con Simón Aranda, (Área de Planeamiento específico 17), pasaron a tener la condición de suelo urbano consolidado, a pesar de que, la aprobación provisional del PGOU les otorgaba la condición de suelo urbano no consolidado y, además, se cambió el uso, que pasó de ser de uso residencial a equipamiento, lo que suponía la posibilidad de ejecutar la edificabilidad directamente, a través de la licencia, eximiendo a los propietarios del suelo de los deberes de cesión de espacios libres públicos y de reserva para equipamientos, así como la cesión del 10% del aprovechamiento medio al Ayuntamiento.

Estos terrenos eran propiedad de la Fundación Emilio Álvarez Gallegos, que gestionaba L. C. C. La promotora de la construcción de un aparcamiento en el subsuelo de las mismas era la empresa P S.L., representada y administrada por A. A. R. y A. R. P. G.

Estas modificaciones se efectuaron por INZAMAC, siguiendo instrucciones expresas de Á. A., dadas a M. D. V.

L. C., solicitó la aprobación del Estudio de Detalle, el 22.3.05, y, en informe de 28.4.05, la arquitecta Sra. E. F., del Área de Planeamiento, se evidencian las contradicciones existentes entre la normativa y los planos del PGOU en relación con la calificación del suelo como consolidado y la necesidad de que se corrigieran, remitiendo el informe a la Dirección de Área de Urbanismo. Estos informes no fueron atendidos, respondiéndoseles por el Director, Sr. M., que se estaban corrigiendo los errores, lo que no era cierto.

La propuesta de acuerdo de aprobación inicial de dicho estudio de detalle de 25.1.06, elaborada por G. C., se aprobó el 27.1.06 con el informe favorable de la Comisión de Urbanismo, presidida por él.

Y, el Pleno, aprobó definitivamente el Estudio de Detalle el 9.5.06, con el voto favorable, obviamente, de G. C., y, aunque no se publicó hasta el 3.4.08, lo cierto es que P S.L. obtuvo el 11.10.07 licencia para demolición de los edificios existentes en las parcelas afectadas y licencia de obra para construir un aparcamiento subterráneo. La Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ, en Sentencia de 8.4.10, en PO 1730/08, declaró la nulidad de pleno derecho del acuerdo de 9.5.06, de aprobación definitiva del Estudio de Detalle, acompañando los planos que se habían remitido desde el Ayuntamiento a la Consejería de Fomento que contenían la divergencia entre los aprobados en 2003, en marzo, y los que constan como editados en septiembre de 2003.

4.- Se alteraron, como hemos dicho, además de planos, determinada normativa.

A) Art. 297.1.ñ, Arca Real 54.

En el artículo 297, se añadió, al definir el uso colectivo asistencial: "dentro de este uso básico se incluyen los denominados apartamentos tutelados destinados a personas mayores, definidos como alojamientos individualizados y privativos que reúnan los requisitos del art. 310 de las presentes normas, integradas en un conjunto asistencial cuyos espacios generales mancomunados representan el 40% de la superficie construida.

A consecuencia de esta alteración, el 6.7.05, P SL presentó solicitud para la transformación del suelo urbano consolidado, en la ordenación específica del Pinar de Antequera, que era suelo calificado con condiciones de industria general, a suelo urbano no consolidado, con uso residencial, lo que suponía un incremento de volumen edificable, en 1.698 m², y aumento de edificabilidad en 215 unidades en el número de viviendas.

Este aprovechamiento se adquiría a cambio de su valor urbanístico, cifrado en 3.153.412,90 €, en Convenio suscrito el 30.5.05, entre el Ayuntamiento y P SL, previo informe sobre valoración económica de la plusvalía emitido por Á. A. y la propuesta de la Secretaría del Área de Urbanismo a conformidad de M. Esta operación no se llevó a término, procediéndose a la devolución de las plusvalías.

Pero, amparada por el precepto manipulado, art. 294.1.ñ, P SL, el 19.12.06, solicitó licencia de obras para la construcción

de un complejo asistencial para personas mayores en Arca Real nº 54.

Los informes sobre la concesión de la licencia, se suscribieron por Á. A. y M., concretamente, el 31.7.07, a petición de M., se emite informe sobre el proyecto básico por la Sección de licencias, asumiendo la edificación de cuatro alturas. Este dictamen se firma por Á. A. con el visto bueno de M.

Nuevamente, el 25.2.07, se presenta un proyecto básico y, el informe técnico de la Sección de licencias se suscribe por Á. A. y M., favorable a la concesión de la licencia, en base al art. 297.1.º alterado.

La licencia de obras se concedió a propuesta del Concejal de Urbanismo, G. C., en Junta de Gobierno, con su voto favorable, el 15.6.07. Se interpuso recurso por la Asociación de Defensa del Entorno Natural del Pinar de Antequera, de reposición, alegando, entre otras deficiencias, que el proyecto básico de licencia no contó con el visado colegial hasta el último momento y en lugar de informarse por el Servicio de Control de la legalidad urbanística se informó por Arquitecto de Políticas Urbanísticas Á. A. y el Director de Área, M.

El recurso se desestimó previo informe en dicho sentido de Á. A. y M.

B) Artículo 368, Fábrica de Harinas la Perla.

La alteración consistió en adicionar un párrafo: "en industria urbana en edificaciones catalogadas, se admiten también usos de comercio y servicios, hostelería y hospedaje hasta el 100%".

JAPYBE, representada por P. A. L. M., había solicitado el uso hotelero/hostelero para dicho edificio, calificado, en cuanto a condiciones de edificación, de Histórico, con uso residencial mixto.

En el expediente 816/14, se solicitó la licencia de obras, proyecto básico, de rehabilitación del edificio para uso hotelero/hostelero, informado favorablemente por Á. A. y M., y dando su conformidad a ello el Concejal G. C., que consiguió la aprobación definitiva de la licencia, por los órganos competentes el 3.3.06, para la construcción de un hotel de cinco estrellas.

C) Art. 6,5 de la normativa del Plan Bajada de la Libertad nº 17

A instancias de la propiedad del edificio se inició en febrero de 2005, la tramitación del expediente 157/05, solicitándose la licencia de obras para la demolición y posterior construcción de un edificio de 12 viviendas, locales y garajes de la Bajada de la Libertad 15 y 17.

Primeramente, el promotor solicitó la descatalogación del edificio, y la constitución de una unidad de Agregación Voluntaria de parcelas nº 15 y 17, ya que el edificio estaba catalogado como histórico, con protección P4.

El 19.8.05, Á. A. y M. informan favorablemente a la aprobación inicial, y G. C. propone dicha aprobación en la Junta de Gobierno de 25.11.05.

La aprobación definitiva del Pleno, con informe favorable de la Comisión de Urbanismo, viviendas e infraestructura presidida por G. C. es de 14.3.06.

Pero, posteriormente, el Servicio Territorial de Fomento emitió un informe, indicando al Ayuntamiento que, al eliminarse la catalogación ambiental del edificio nº 17 de la Bajada de la Libertad, y tratarse de una modificación de una determinación de ordenación general, debía efectuarse mediante modificación del Plan General.

Contra el acuerdo del Pleno de Ayuntamiento de 14.3.06, así mismo, la Administración Autonómica interpuso recurso contencioso-administrativo, siendo emplazado el Ayuntamiento con fecha 29.5.06, incluso remitiendo G. C., en junio de 2006, el expediente al Tribunal.

En informe de 16.6.06, la Arquitecta Municipal Sra. T. O., informó que no cabía otorgar la licencia porque se había interpuesto el recurso, y, solamente tras la resolución del mismo y previa aprobación del Estudio de Detalle, cabría autorizar la demolición de las edificaciones preexistentes.

A pesar de ello, G. C. elevó propuesta de concesión de licencia de demolición, el 27.7.06, y así lo acordó, con su voto favorable, la Junta de Gobierno, el 28.7.06.

El edificio fue derribado entre noviembre y diciembre de 2006, aun cuando había recaído Sentencia del TSJ el 18.9.06, declarando nulo el acuerdo de 14.3.06, y, a pesar de que, en Auto de 20.11.06, la Sala había ordenado, remitiendo Oficio por Fax al Alcalde de Valladolid, la ejecución inmediata de la Sentencia con paralización de la demolición. Pero, el Sr. G. C. no lo comunicó a la propiedad hasta el 15.12.06, cuando ya se había efectuado la demolición.

5.- Ninguna de estas alteraciones se aprobó por el Pleno del Ayuntamiento, en la sesión prevista al efecto el 15.12.03. El Sr. L. R., Alcalde del Ayuntamiento, modificó el orden del día de la sesión, ya que, en el orden del día remitido, previamente, junto con la convocatoria y el dictamen de la Comisión informativa, de 23.11.03, así como el criterio del Interventor General del Ayuntamiento, figuraba que debía "prestarse conformidad con el contenido de la documentación refundida", una vez que diera cuenta de ella. Pero, al cambiarse el orden del día, el Pleno, únicamente debía "quedar enterado" del contenido de la documentación refundida y remitirse la misma a la Consejería de Fomento para su publicación. Esto se completa con un informe del Secretario del Ayuntamiento en el que se mantenía que no había que prestarse conformidad alguna al documento sino que, lo que debía votarse, era si se remitía la Consejería de Fomento el texto ya aprobado. Ello a pesar de que, en el Pleno, el Concejal Sr. L. M., advirtió de las numerosas modificaciones que se habían producido, por lo que, su grupo, recurrió el acuerdo en reposición, informando el Secretario del Ayuntamiento, A. M. E., que el "documento carece de contenido sustantivo, nada innova y nada aprueba", y "desde la elevación de la modificación del PGOU a la Administración Autonómica no consta ninguna resolución municipal por la que se haya

aprobado modificación alguna", además de añadir que, el Ayuntamiento, no podía aprobar el texto refundido porque no era su competencia, aunque lo solicitado por los grupos de la oposición no era sino el examen de la documentación y la comprobación de las modificaciones efectuadas.

Pero la documentación no pudo ser analizada por los grupos de oposición y lo que se votó es que se remitiera la misma a la Junta de Castilla y León, donde tuvo entrada en el Registro el 20.1.04, y, el BOP de 27.2.04, publicó la orden FOM 1084/03, y, como anexo, la memoria y la normativa urbanística, junto con el resto de la documentación relacionada que integraba la modificación del PGOU, pero, realmente, a consecuencia de la actuación antes descrita de los acusados, sobre los planos y la normativa, dicho PGOU no se correspondía en su totalidad con lo aprobado definitivamente por la Consejería de Fomento, a salvo de determinadas subsanaciones, ninguna de las cuales hacía referencia a las alteraciones llevadas a cabo por los acusados.

6.- Ante las reiteradas denuncias de los grupos de oposición, y la propia Consejería de Fomento, el 11.7.08, el Ayuntamiento inició la tramitación de un expediente de corrección de errores que concluyó con Orden del Consejero de Fomento de 1.9.08, por el que volvieron a la redacción originaria los arts. 65, 66, 121, c122, 249, 298, 368 y 442 de la Normativa Publicada y los Planos 39-22 (Plaza Rinconada) y 54-07, (Avda. Madrid 185), únicas alteraciones que el Ayuntamiento propuso corregir, entendiéndose que, el resto de las modificaciones eran propias de la labor refundidora.

En Sentencia de 2.2.11, recaída en recurso 69/09, la Sala de lo Contencioso del TSJ declaró nula dicha Orden por considerar que los pretendidos errores materiales no eran tales sino auténticas alteraciones conscientes que cambiaron el sentido de las determinaciones afectadas.

En la presente causa, se dictó Auto de apertura de Juicio Oral el 22.1.16, y debido a la ausencia de notificación del Auto de imputación a uno de los encausados, y los defectos del traslado de las actuaciones a las defensas, para la formulación de sus escritos de defensa, el procedimiento no fue recibido en esta Audiencia Provincial para su enjuiciamiento hasta el 17.1.18.

Iniciada tramitación de la causa el 15.7.08, no declara, a L. Á. A., como imputado, hasta el 21.2.11. Respecto a M. M. G., se le cita a declarar como imputado el 21.2.11, y a J. A. G. C., se le cita a declarar como imputado igualmente el mismo día.

El periodo de instrucción ha durado casi once años, durante los cuales se acumuló documentación, en muchos casos prescindible, que dio una apariencia de complejidad no real.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal ha obtenido la convicción de los hechos que se declaran probados a través de una valoración

conjunta de las pruebas practicadas en este proceso, especialmente en juicio oral, en condiciones de inmediación y contradicción, y bajo las demás garantías legales y constitucionales.

Por ello, se ha tenido en cuenta la abundante documental, y las testificales y declaraciones de los acusados, haciendo una labor de contrastación y ponderación de todos los medios probatorios para obtener las conclusiones que se irán desarrollando en esta resolución.

En juicio oral, la defensa del Sr. G. C., reiteró la vulneración de la tutela judicial efectiva, y el derecho a la igualdad de armas en el proceso, insistiendo en la desestimación de recursos interpuestos por dicha parte, en fase instructora, contra resoluciones de trámite, o, incluso, su no tramitación, pero esta cuestión ha sido ya resuelta de modo firme en el auto en el que se resolvieron las cuestiones previas alegadas al inicio de la primera sesión del juicio oral, en auto de 12.3.18, de modo que no va a resolverse nuevamente sobre ello.

Es un hecho admitido, y documentalmente acreditado, por todas las partes, que, el 3 de septiembre de 2002, se acordó por el Ayuntamiento de Valladolid la modificación del PGOU para su adaptación a la normativa urbanística vigente (Legajo nº 1, Doc. 1)

La tramitación seguida inicialmente también se admite por los acusados, y se ratifica por los técnicos que integraron el equipo redactor de los trabajos de documentación de la modificación que más tarde mencionaremos.

El 7 de marzo de 2003, el Pleno del Ayuntamiento aprobó provisionalmente la modificación y, la Consejería de Fomento, incorpora la misma al expediente 14/03 en mayo del 2003 (Legajo 8).

Documentalmente, y es algo no controvertido, se acredita que la Ponencia Técnica del Consejo de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León apreció determinadas deficiencias en la modificación, una de las cuales era que, al acometerse como modificación y no como revisión, debían justificarse de forma más exclusiva cada una de las modificaciones, no de forma genérica, y presentarse, documentalmente, paralelamente a la normativa vigente con sus respectivos planos, la normativa modificada, también con los planos, y un texto refundido que incorporase las documentaciones, de forma que estuviera claro qué era lo modificado y qué lo vigente.

Y, cuando se hicieron estas consideraciones, el acusado Sr. G. C. había sido designado Concejal Delegado de Urbanismo, por Decreto de la Alcaldía de 14 de junio de 2003, cargo que desempeñó hasta 2007, el acusado Sr. M. G. era Director del Área de Urbanismo y el acusado Sr. Á. A. era coordinador técnico, colaborando, también como arquitecto interino el Sr. F. C., ya fallecido.

El 30 de julio de 2003 el Pleno del Consejo Regional de Urbanismo y Ordenación del Territorio, acuerda informar favorablemente la aprobación definitiva de la modificación, si bien la Dirección General de Vivienda, Urbanismo y Ordenación

del Territorio debía comprobar si se habían hecho las modificaciones.

A esa reunión asistió G. C., como Concejal de Urbanismo, y dio explicaciones verbales e incluso escritas, en un documento firmado sólo por él, aludiendo a algunas de las exigencias mencionadas, como él reconoce.

En juicio oral el Sr. C. A., arquitecto del Ayuntamiento, manifestó no recordar que, tras la reunión mencionada, de 30 de julio de 2003, G. C. había efectuado varias subsanaciones y correcciones de errores, pero consta documentalmente que así fue, y así se desprende del informe policial, emitido el 30 de diciembre de 2009, (folio 4355 del Tomo 21), que, el Inspector de Policía nº 28.161 ratifica en juicio oral, manteniendo que, esa primera subsanación se firma por G. C., como la segunda, de 14 de agosto de 2003, y la tercera presentada el 19 de agosto de 2003, todas ellas firmadas personalmente por G. C., sin concurso del Pleno.

Pero, inicialmente, fueron estas, las modificaciones que se aportan para que tengan entrada en la Consejería de Fomento y se aprueben definitivamente y ninguna de ellas menciona ni los planos ni la normativa que posteriormente se incorporó a la que aludiremos después.

Llegamos así al 18 de agosto de 2003, fecha en que la Consejería de Fomento dicta la Orden FOM 1084/03 en la que se aprueba definitivamente la modificación del PGOUVA, pero supeditando dicha aprobación a que el Ayuntamiento, en el plazo de un mes, presentara un único documento que integrase las correcciones, si bien, obviamente, esta orden se refería, y así se expone, a las solicitadas en el informe de la Ponencia Técnica del Consejo Regional de Urbanismo (Legajo 7, documentos 2,3 y 4).

Sin embargo, en el juicio oral, ni el testigo Sr. S. ni el Sr. A. M. M., Jefe de Servicio de Urbanismo ofrecen razón de por qué, en dicha orden, no se incluyó que, el Ayuntamiento debía aprobar dicho documento único, que el mismo debía recoger exclusivamente las subsanaciones propuestas y que, la Dirección General debía comprobar que el documento cumplía lo ordenado. En juicio oral el Sr. M. se limitó a manifestar que se había efectuado una comprobación "formal", pero ignora si, en efecto, se comprobó la documentación.

SEGUNDO.- La Orden FOM 1084/03, concedía al Ayuntamiento el plazo de un mes, para la elaboración del documento único, al considerar que, lo que había que modificar, era la sustitución de algunas páginas o párrafos de la memoria y once artículos, y ordenar pautas para el desarrollo en suelo urbanizable no delimitado.

Y, como documentalmente obra en la causa, en la Comisión informativa de 16 de septiembre de 2003, G. C. mantuvo que, el plazo de un mes, era suficiente, en contra de su criterio posterior, que fue solicitar una ampliación de dos meses más para la elaboración del texto único (Legajo 2, doc. 5.3, doc. 6.4, doc. 7 y 5, doc. 8).

El equipo técnico inicial de funcionarios municipales que se encargaba de los trabajos de modificación estaba compuesto

por R. N. S., I. S., J. Á. V., F. P. N. y el arquitecto, entonces interino, F. C. Además, se había contratado a la consultora externa INZAMAC para que elaborara la documentación gráfica.

Como en el J. Oral manifestaron los técnicos de dicho equipo, los trabajos de modificación comenzaron antes de que, en julio 2007, G. C. fuera nombrado concejal de urbanismo, y, hasta la llegada de éste, era ese equipo quien se reunía con INZAMAC. Pero, según dichos testigos, cuando llegó G. C. fueron, de facto, relevados de sus funciones, incluso, el Sr. H., representante de INZAMAC, manifestó en J. Oral que se le indicó, por el Sr. M. y por Á. A., que se relacionaran directamente con ellos, centralizándose todo en la Dirección de Área, así lo acreditan los correos electrónicos que recibe INZAMAC aportados a la causa por sus representantes. Explican estos técnicos en J. Oral, que lo que sucedió es que dejaron de encargarle trabajos, sin que hubiera un apartamiento oficial, digamos, pero sí de hecho. Y, por esa razón, ellos consideraron oportuno dirigir a la Dirección de Área, el 2.9.03, un escrito mencionando los trabajos que consideraban debían realizarse en cumplimiento de la orden FOM 1084/03, y otro escrito, ya el 9.10.03, entregando los trabajos que habían realizado, en la creencia de que seguían vinculados al proyecto, aunque no era así.

Al ser interrogados, en J. Oral, cada uno de ellos, sobre las modificaciones que, posteriormente, se publicaron, relativas a los planos y la normativa de esta causa, dijeron, todos ellos, que no se correspondían en modo alguno con los trabajos por ellos realizados, aclarando el Sr. P. N. que él escribía la normativa en Word, en su ordenador, y el 23.10.03, entregó el texto de la normativa, en CD, a la Secretaría Ejecutiva de la Concejalía de Urbanismo, porque esta concejalía se lo solicitó.

A partir de ahí, ninguno de los técnicos, como decimos, intervino en la confección del documento único, pero, los trabajos efectuados por ellos, no versaron, en ningún caso, sobre los planos y la normativa relacionada con las modificaciones fraudulentas objeto de este caso.

También el Sr. H., y el Sr. D. V., de INZAMAC, manifestaron que lo que ellos hacen es incluir, en la documentación gráfica, el texto que la Concejalía les entregó, porque ellos tenían la obligación contractual de imprimir el documento íntegro del plan y entregárselo al Ayuntamiento.

En J. Oral, el Sr. N. S., afirmó que, a partir de octubre de 2003, el equipo se desligó de los trabajos, y se centralizaron en la dirección de Área, y aclara que, él planeamiento, es discrecional, eran los políticos quienes daban las órdenes y las pautas, y las cuestiones importantes las decidía la Concejalía.

Confirma que, su equipo, informó desfavorablemente las solicitudes de la eliminación de la leyenda de parcelas mínimas 2000 m² en la Avda. Madrid, y rechazaron también la calificación de suelo urbano consolidado solicitado respecto a la APE 17, de Cáritas, y el uso hostelero/hotelero de la fábrica de Harinas La Perla, y manifestó que no conoció los

cambios: ilícitos hasta después, ya que, a partir de la aprobación definitiva, no fue tampoco convocado a las reuniones del Pleno.

Por su parte, en juicio oral, la arquitecta I. S. que formaba parte del equipo inicial, aclara que, desde julio 2003, no recibieron ninguna indicación concreta respecto al cambio de planes o normativa, y, mientras C. fue Concejal, sólo les encargaban trabajos menores, y se relacionaban con el jefe de servicio. También fue en esa fecha cuando INZAMAC le comunicó que tenía que hablar directamente con M., no con ellos. Ratifica, así mismo, que en los trabajos de modificación efectuados por ellos, no estaba la modificación de eliminar la parcela mínima de 2000 m² en la Avenida Madrid, ni la modificación de la calificación del suelo en la APE 17, Cáritas, ni la concesión de uso hotelero/hostelero para la Perla, solicitudes todas ellas denegadas con anterioridad.

J. A. V., en juicio oral, manifestó que, él mismo llevaba el expediente de la Avenida Madrid y, tras la aprobación provisional, se lo quitaron, llevándose la dirección de A. Él examinó los planes después y le extrañó mucho que la leyenda "parcela mínima 2000 m²" hubiera desaparecido, porque no era eso lo que ellos habían informado.

F. P. N., en juicio oral, declaró que él, como informático, era parte del equipo inicial, hasta el verano de 2003, cuando nombraron Concejal a G. C.. A pesar de que, los trabajos estaban hechos y lo que faltaba lo haría en la dirección de Área, él, el 9 de octubre de 2003, introdujo los textos de la normativa en Word, entendiendo que, la última versión, era la de 23 de octubre de 2003, y desde luego, las modificaciones que, finalmente, se publicaron, no eran las elaboradas por ellos, y lo que se remitió a la Junta no es lo que ellos hicieron. Declaraciones obrantes, así mismo, al Tomo XI.

De modo que, sin excepción, todos los técnicos coinciden en que, las modificaciones que, formalmente, fueron enviadas a la Consejería de Fomento, no coinciden con lo elaborado por ellos.

Cuando, el 20 de enero de 2004, se remite el documento único a la Consejería de Fomento, y ésta, sin examinar el contenido, lo remite al BOP para su publicación, el 27 de febrero de 2004, la documentación gráfica no se publica, pero se remite también a Fomento, como anexo a la memoria y a la normativa.

Lo que esto evidencia es que, los cambio, se llevaron a cabo por la vía de hecho.

También los técnicos de INZAMAC, H. y D. V., mantienen haber recibido las indicaciones directamente de Á. A. y M..

Así, D. V. mantuvo, en juicio oral, que Á. A. le llamó para que efectuara la modificación que afectaba al APE 17, Cáritas, y F. C. para que efectuara la de la Avenida Madrid, y ellos hicieron los cambios que se les ordenaron. Afirman también que, tras la aprobación definitiva de agosto de 2003, la normativa quedó en manos del Ayuntamiento, no de ellos, razón por la que los técnicos protestaban, porque decía que, al hacerlo ellos en Word, se podía modificar.

De este modo, el documento que se pretende elaborado M. D., empleada de INZAMAC, al folio 6911, Tomo 33, no pudo hacerlo ella en modo alguno, y no sólo porque no tenía ninguna iniciativa, pues estaba a las órdenes de D. V. y de H., sino porque ella nunca pudo acceder a la intranet del Ayuntamiento. Los pantallazos que contiene ese documento se refieren a maquetación de la normativa no elaborada por INZAMAC, en ningún caso.

El Sr. P. N. indicó en juicio oral que la normativa se guardaba en Word en su ordenador, para evitar que circulara, precisamente, y él guarda el documento auténtico hasta el 23 de octubre de 2003, que lo entregó en la Secretaría ejecutiva de la Concejalía de Urbanismo. Pero, al estar el texto en Word abierto, puede acceder el usuario con clave y contraseña, y puede colgar archivos, el acceso es amplio, y las personas al frente del área de urbanismo, los acusados, concretamente, pueden acceder a ello y colgar informes y dictámenes y examinar la documentación.

Y resulta que, las modificaciones apreciadas, como se verá después, coinciden con alegaciones efectuadas por algunos propietarios de las parcelas, que se efectuaron fuera del plazo legal de alegaciones, cuando, con anterioridad, se les habían denegado.

G. C. no sólo firmó, como del informe Policial, ratificado íntegramente en juicio oral, se desprende, los acuerdos, sino que defendió personalmente en la Ponencia Técnica, las modificaciones. Llevó en persona las modificaciones, y, en ninguno de los documentos que aportó aparecían las modificaciones posteriores, que carecían totalmente de justificación.

TERCERO.- Las modificaciones que se llevaron a cabo, fueron varias, pero, las más relevantes son las que constan en el apartado tercero del relato fáctico.

Así, en la Avda. de Madrid nº 185, el 13 de noviembre de 2003, se modificó el plano 54-07, suprimiendo la parcela mínima 2000 m². Materialmente, esta modificación se llevó a cabo por los técnicos de INZAMAC, por instrucción expresa de F. C., Á. A. y M. (Pieza Separada 2).

En esas fechas, como él reconoce en juicio oral los terrenos pertenecía a la familia J. M., y a la Mercantil Ares Especial S.L.

Ambos, en escrito de 5 de octubre de 2003, solicitaron la supresión de la parcela mínima de 2000 m², cuando, con anterioridad, se la había denegado, y esos escritos, los efectuaron fuera de cualquier trámite de alegaciones, pero, aun así, el 13 de noviembre de 2003, F. C., con conocimiento, obviamente, de los responsables del área de urbanismo, ordenó al Sr. D. V. que modificaran esa leyenda y la suprimiera.

La consecuencia de dicha supresión fue que, Á E S.L. vendió, con una tremenda plusvalía, los terrenos, a Va C, quien, a su vez, promovió el Estudio de Detalle, que se aprobó definitivamente el 27 de julio de 2007, teniendo en cuenta que, con la modificación, se podían construir 124 viviendas,

en lugar de entre 9 y 22 que se podían construir con la leyenda 2000 m² de parcela mínima.

Y fue Á. A. quien se hizo con el expediente, el 16 de febrero de 2006 y consigue un informe favorable de la arquitecta, aunque esta hace constar que no se le había aportado el plano de la serie 1 n° 54-07 ni el 54-12, que era el manipulado, que se aportó después del informe favorable de M. y A. La Junta de Gobierno local el 23 de marzo de 2007 aprueba el Estudio de Detalle, con el informe de G. C., y una vez aprobado, se aporta el documento, como dice el testigo Sr. R. Cl, que se limitó a comprobar que el documento estaba, no el contenido.

Finalmente, este Estudio de Detalle, impugnado por el grupo municipal socialista, fue anulado, y por orden de la Consejería de Fomento, de 1 de septiembre de 2008, se repuso la leyenda "parcela mínima de 2000 m², lo que provocó una reclamación económica de V C al Ayuntamiento.

Se modificó, también, el APE 17, Cáritas en Calle José María Lacort, con Calle Simón Aranda (Pieza Separada 6).

Lo manipulado fueron los planos 39, serie 2 y 39,22 y 44,02 de la serie 1 pertenecientes Área de Planeamiento 17, y así, los terrenos pasaron a tener la condición de suelo urbano consolidado, a pesar de que, la aprobación provisional del PGOU, los calificaba como suelo urbano no consolidado. También se cambió el uso, que pasó de ser residencial a ser de equipamiento, y, obviamente, esto tampoco se incluía en la orden FOM 1084/03.

El técnico de INZAMAC D. V., en juicio oral, manifestó que recibió instrucciones del Á. A. para efectuar esta modificación. Esto, obviamente supone que se suprimieron las cesiones y dotaciones previas en los art. 18,3 y 42,2 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León.

En ese momento, los terrenos eran propiedad de la Fundación Emilio Álvarez Gallego, dirigida por L. C., como él ratifica en juicio oral.

Cuando, antes de la aprobación definitiva se solicitó por dicha Fundación el cambio de condición y uso del terreno, se denegó, pero, posteriormente, como se ha acreditado, se admitió dicha modificación, que como hemos dicho, fue publicada.

L. C., en nombre de la Fundación, consiguió la aprobación del Estudio de Detalle en el Pleno de 9 de mayo de 2006.

La arquitecta municipal, M. E., en juicio oral, manifestó que ella reiteró, en sus informes, a la dirección de área, la contradicción existente entre la normativa y los planos, en relación con la calificación de suelo urbano consolidado, para que se corrigiera, pero ni Á. A. ni M. atendieron sus informes.

La publicación del Estudio de Detalle se anuló por la Sala de lo Contencioso Administrativo en sentencia de 8 de abril de 2010, sentencia en la que se hace constar que se habían manipulado los planos.

Pero, antes de la anulación, la Fundación había vendido a P, el subsuelo de parte del terreno para hacer un aparcamiento, y P obtuvo la licencia para construir el

aparcamiento el 17 de agosto de 2007, licencia cuyo otorgamiento era competencia del departamento dirigido por M., que debía comprobar la legalidad de las mismas.

En relación con la Fábrica de Harinas La Perla, lo que se hace es una alteración de normativas, permitiéndose que un edificio protegido, con uso industrial, se convierte en un hotel (Pieza separada 5).

La propietaria de la finca en ese momento era Japybe S.A., administrada, como ella confirmó en juicio oral, por P. A. L. M., quien había efectuado, según ella misma, alegaciones, en 2002 y 2003, para este cambio de uso, que le fueron rechazadas. Pero, sin motivo alguno, en noviembre de 2003, sin que estuviera abierto ningún periodo de alegaciones, reiteró la petición y esta vez, de facto, le fue admitida, porque lo cierto es que esta manipulación apareció en la normativa publicada.

Obtenida dicha manipulación Japybe S.A. otorgó escritura pública de compraventa de dicha finca, a favor de S Patrimonial S.L., representada por F. C. B., quien solicitó la licencia de obras, en junio de 2004, como él reconoce en juicio oral, y esta licencia se informa favorablemente por Á. A. y M., a sabiendas de que, la modificación era ilícita. El Estudio de Detalle se aprobó definitivamente y se otorgó la licencia en mayo de 2006, construyéndose, finalmente, el hotel, como es notorio.

CUARTO.- El Pleno del Ayuntamiento de 15.12.03, no aprobó ninguna de las alteraciones practicadas. El Alcalde del Ayuntamiento, Sr. D. la R., según él menciona en Juicio Oral, por indicaciones del Secretario del Ayuntamiento, Sr. V M, modificó el orden del día de la sesión (Legajo nº 7, documento 24).

El inicial orden del día, con la convocatoria y el dictamen del Interventor del Ayuntamiento, Sr. V. R., hacía constar que debía "prestarse conformidad con el contenido de la documentación refundida", tras dar cuenta de ella. Lo que, finalmente, constaba en el orden del día era que, el Pleno, "quedaría enterado del contenido de la documentación refundida y la remitiría a la Consejería de Fomento".

En Juicio Oral, el Sr. V. M., ratificó que fue él quien emitió el informe en el que mantenía que, el Pleno, no debía dar conformidad al documento, sino, únicamente, votase si se remitía a la Consejería de Fomento el texto ya aprobado, y la razón, dice él en Juicio Oral, es que el documento carecía de contenido sustantivo, nada aprobaba y nada innovaba.

En ese pleno, como ratifica en Juicio Oral, el Concejal socialista Sr. L. M., advirtió de que había muchas modificaciones, y, por tanto, recurrieron el acuerdo de solamente remitir el texto a la Consejería, lo que fue desestimado. Claro, el Sr. V. M., en Juicio Oral, lo que alegó es que, finalmente, y así era, desde la elevación de la modificación del PGOU a la Consejería de Fomento, no se había aprobado ninguna modificación, y, además, no podía el Pleno aprobar el texto refundido, porque esto era competencia de la Consejería de Fomento.

Lo que no se dijo, ni en esa sesión ni en la desestimación del recurso, es que, la orden FOM 1084/03, no había ordenado las modificaciones que, realmente, se habían producido, que no formaban parte de la aprobación definitiva ni se habían sometido al Pleno, obviamente, porque se habían practicado de espaldas a cualquier control, con el único dominio de la Concejalía de Urbanismo y el Área de Urbanismo, y, por tanto, no se estaba llevando a la sesión de 15.12.03, el texto refundido requerido por la Consejería de Fomento, sino otro en el que constaban la manipulaciones fraudulentas que, amparadas en el hecho de que, el Pleno del Ayuntamiento no había aprobado modificación alguna ni era competente para aprobar el texto refundido, se publicarían posteriormente sin pasar control alguno, que tampoco se llevó a cabo en la Consejería de Fomento. Así, el 15.12.03, no pudo ser examinado el contenido de la documentación por los grupos de la oposición, como tampoco por el mayoritario, cuyos Concejales, según declaran en Juicio Oral, votaban conforme indicara el Concejal de Urbanismo sin conocer el contenido de lo que votaban por disciplina de partido. Lo que se votó, finalmente, fue la remisión de la documentación a Fomento, que entró en el Registro de la Consejería el 20.1.04, y se publicó en el BOP de 27.2.04, con las modificaciones fraudulentas incorporadas.

En Sentencias de 28.11.05 y 20.12.05 del TSJ, incorporadas a Autos, recaídas en los recursos 1588/04 y 1589/04, se anularon los artículos 66,1; 346; y 423,2,a)1 publicados, porque no reproducían el texto aprobado en la Orden FOM 1084/03. A su vez, el 11.7.08, el Ayuntamiento inició un expediente de corrección de errores, que ya se habían denunciado por la Fiscalía, que concluyó, por orden del Consejero de Fomento, el 1.9.08, devolviendo algunos artículos a su redacción originaria, concretamente los 66; 5; 66; 121; 122; 249; 298; 368 y 442 de la normativa y los Planos 39-22 (Plaza de la Rinconada) y 54-07 (Avenida de Madrid 185).

En el recurso 69/09, recayó Sentencia el 2.2.11, de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ, declarando nula de pleno derecho dicha orden, al considerar que los errores materiales, no eran errores sino alteraciones conscientes que cambiaron el sentido de las determinaciones afectadas. Eso es lo que se consideró había sucedido con el edificio de la Bajada de la Libertad nº 17, sobre el que se actuó, al amparo de la modificación del art. 6.5 de la normativa. Esa modificación suponía que, no se considerarían modificaciones del PGOU las que consistieran en incorporar a la documentación del Plan las modificaciones de ordenación general aprobadas vía modificación del Plan Especial del Casco Histórico.

Se actuó sobre el edificio de la Bajada de la Libertad nº 17, incluido en el catálogo de Bienes Protegidos, con grado de protección P4, a raíz de la solicitud, reconocida por él en Juicio Oral, de R. M. F., que declaró que, en febrero de 2005, solicitó licencia para demoler el edificio y lo que hace el Ayuntamiento es descatalogarlo y aprobar el Estudio de Detalle el 14.3.06, y, seguidamente autorizar la demolición, concediéndole la licencia el 27.7.06 (Pieza Separada 3).

Pero esta licencia y el Estudio de Detalle contaba con el informe en contra, como también ratifica en Juicio Oral, de la Arquitecta Sra. T. Y había sido recurrido por la Junta de Castilla y León.

En efecto, el Estudio de Detalle se anuló en Sentencia de 18.9.06, y en Auto de 28.11.06, se ordenó la suspensión inmediata de dicho Estudio de Detalle, remitiéndose un fax al Alcalde al día siguiente, junto con un Oficio en el que se le ordenaba la suspensión inmediata. Pero, a pesar de ello, el edificio fue demolido, porque, el Sr. M., desde la Concejalía de Urbanismo, por orden de G. C., no se le notificó dicha orden hasta el 15.12.06, cuando ya se había demolido el edificio, todo ello a pesar de que, dicho Concejal, conocía, obviamente, la manipulación del art. 6,5 de la normativa, la nulidad del Estudio de Detalle y de la Licencia de demolición, y la suspensión inmediata acordada, a la que hizo caso omiso, no dando orden de notificar la misma a la propiedad hasta que el edificio estaba demolido.

Y lo mismo ocurre con los terrenos situados en Arca Real 54, propiedad de P (Pieza Separada 4).

P, propietaria de los terrenos, solicitó el cambio de uso en dichos terrenos, de modo que fuera residencial y no industrial, pero no se aprobó dicha modificación del PGOU, y, entonces, P lo que hace es solicitar autorización para construir un complejo residencial para personas mayores, que resultaba amparado por la modificación del art. 297,1,ñ) de la normativa, artículo al que se había añadido un párrafo por el cual, dentro del uso básico asistencial, se entendían incluidas los apartamentos tutelados para personas mayores.

Fueron Á. A. y M. quienes informaron favorablemente la construcción de los apartamentos tutelados, y la Junta de Gobierno lo aprobó el 15.6.07.

Esto se recurrió por la Asociación para la defensa del Entorno Natural del Pinar de Antequera, pero se desestimó el recurso, previo informe de Á. A. y M.

Sin embargo, la Sentencia de 22.12.09, del Juzgado Contencioso-administrativo nº 1 de Valladolid, en recurso 152/07, lo anuló, dado que la altura de la edificabilidad, cuatro plantas, no era legal.

QUINTO.- el Ministerio Fiscal, consideró los hechos como constitutivos de un delito de falsedad en documento oficial, art. 390.1.1º y 2º, un delito de prevaricación, art. 404 CP, (alteración en los planos Avda. Madrid); un delito de prevaricación, art. 404 CP, (alteración en plano Cáritas); dos delitos de prevaricación, arts. 320, 1 y 2, (alteraciones en la normativa); y un delito sobre patrimonio histórico, 322, 1 y 2 CP, (Bajada de la Libertad nº 17).

La Acusación Popular, por su parte, consideró los hechos como constitutivos de un delito de falsedad, art. 390.1.1º y 2º CP, (alteraciones de plano y normativa), en concurso con un delito de tráfico de influencias, art. 428 CP; un delito contra el patrimonio histórico en concurso con otro de prevaricación, arts. 321 y 322 CP, (Edificio Bajada de la Libertad); un delito de prevaricación art. 404 CP, (Estudio

Detalle de Cáritas); y dos delitos de prevaricación el art. 320.1 CP, (licencia de construcción del hotel en Fábrica de Harinas La Perla).

En el Auto recaído en este Rollo, de 3.10.18, efectuando esta Sala pronunciamiento autónomo sobre la concurrencia del instituto de la prescripción, se fijó que, el CP aplicable en esta causa es el vigente en la fecha de los hechos, 2003, es decir, el CP de 1995, siempre que, las redacciones posteriores, no sean más beneficiosas para los acusados, en cuyo caso se aplicarían éstas.

Analizaremos separadamente cada uno de los delitos de los que consideramos son constitutivos los hechos declarados probados y la participación en cada uno de ellos de los acusados.

A) Un delito de falsedad art. 390.1 y 1º y 2º CP vigente en la fecha de los hechos, que castiga a la autoridad o funcionario público que, en el ejercicio de sus funciones, cometa falsedad, bien alterando un documento en alguno de sus elementos o requisitos de carácter esencial, o bien simulando un documento en todo o en parte, de manera que induzca a error sobre su autenticidad.

Es preciso, para entender que concurren los elementos de este tipo penal, acreditar el carácter oficial del documento así como su destino al tráfico jurídico, acreditar que se ha efectuado una mutación de la verdad, en las modalidades descritas, siendo las alteraciones relevantes, en cuanto que afecten a elementos esenciales y trascendentes del documento, acrediten la voluntad y conciencia de alterar la realidad y que las alteraciones se lleven a cabo por funcionarios en el ejercicio de sus funciones, es decir, que, el funcionario actúe en el área de sus funciones específicas, de tal modo que, si la actuación falsaria no se refiere específicamente a tales funciones, y únicamente se ha aprovechado de su condición de funcionario o autoridad para acceder de forma irregular al documento en cuestión el hecho debería calificarse con arreglo al art. 392 CP, con la agravante de prevalimiento del carácter público del culpable, (STS 26.10.09). Actúa el funcionario o autoridad con competencia propia cuando ejercita en su confección las funciones específicas que le corresponden, sin que sea necesario que concurren los requisitos o condiciones necesarias para la emisión del documento, porque la acción se sanciona porque el funcionario abusa de sus funciones, ni suficiente el mero aprovechamiento de la condición de funcionario o autoridad del Agente para emitir un documento ajeno a su círculo de competencias (STS 2.12.13), lo que se sanciona, precisamente, es que, el acusado, en lugar de ejercitar su función específica orientada a las funciones que tiene asignadas, la ejerce de forma arbitraria.

La falsedad no es un delito de propia mano, cuestión pacífica en la jurisprudencia, sino que, cabe atribuir la autoría a aquella persona que ejerce el dominio del hecho, en cuyo beneficio o interés, se lleva a cabo la alteración o mutación de la verdad, aunque, materialmente, no haya confeccionado el documento ni llevado a cabo las alteraciones.

El autor debe dominar la dirección de la acción necesaria para el cumplimiento del tipo penal. Y ese dominio, en el caso de varios acusados, como este, plantea el problema de si considerar que estamos ante coautoría o ante otras formas de participación en los hechos.

Son coautores lo que dominan funcionalmente el hecho que se subsume en la conducta típica, y ese dominio funcional del hecho que ejerce cada coautor se manifiesta en el papel que le corresponde en la división del trabajo, integrado en la decisión conjunta del hecho (STS, entre otros, 21.1.09).

El acuerdo previo debe ir acompañado de una aportación a la ejecución que exteriorice el dominio funcional del hecho, o el condominio del mismo, mediante la división de papeles o tareas, pero no es suficiente el simple acuerdo de voluntades o "societas sceleris", sino que, este acuerdo, debe acompañarse de un reparto de funciones dirigidas todas ellas a la consecución del objetivo común, asumido, y que sean relevantes para el éxito del plan proyectado, con actos que manifiesten suficiente relación de causalidad y eficacia con el resultado perseguido, cuando se aportan contribuciones objetivas y causales para la producción del hecho típico querido por todos, que revelen el dominio funcional del hecho a ejecutar.

Así, cuando varios partícipes dominan funcionalmente un hecho, de forma conjunta, todos ellos deben responder como coautores. La coautoría no es una suma de autorías individuales, sino una forma de responsabilidad por la totalidad del hecho. Y el dominio del hecho, como decimos, existe aunque cada persona no realice por sí solo y enteramente el tipo, ya que, es posible derivar un dominio del hecho en razón de cada aportación al mismo, basada en la división de funciones, ya que, a la realización del tipo se llega por la agregación de las diversas aportaciones de los coautores.

En definitiva, como explica la STS de febrero de 2013, el dominio funcional del hecho significa que el autor, individual o conjuntamente, domina la dirección de las acciones comunes y necesarias para el cumplimiento del tipo penal, pero no es necesario que cada coautor ejecute, por sí mismo, los actos materiales integradores del núcleo del tipo. Cuando varias personas dominan de forma conjunta el hecho, todos ellos deben responder como coautores, aun cuando alguno de ellos no haya realizado materialmente la acción típica (teoría formal objetiva de la autoría, STS 24 de septiembre de 2008); concluyendo la mencionada STS 21 de mayo de 2013 que, por ello, la coautoría material no significa sin más que debe identificarse como una participación comitiva ejecutiva, sino que puede tratarse también de una autoría por dirección o disponibilidad potencial ejecutiva.

En igual línea, la STS 22 de diciembre de 2010, señala que la coautoría por condominio funcional del hecho requiere, en primer lugar, un mutuo acuerdo encauzado a la realización conjunta del hecho delictivo, ya sea en un momento previo a la ejecución o durante el curso de ésta, (elemento subjetivo); debiendo sumarse a este requisito otro imprescindible de

carácter objetivo: la aportación de una parte esencial en la realización del plan durante la fase ejecutiva, sin que sea preciso que los actos realizados aparezcan descritos formalmente en el tipo penal.

Especifica dicha Sentencia, glosando las de 16 de mayo y de 19 de julio de 2007, 26 de febrero de 2008, 27 de enero, 29 de septiembre y 14 de octubre de 2009, y 16 de abril y 5 de mayo y 14 de julio de 2010, que no es necesario que cada coautor ejecute por sí mismo los actos materiales integradores del núcleo del tipo, de forma que, a través del desarrollo del "pactum scaeleris" y del co-dominio funcional del hecho, aportaciones no integrantes del núcleo del tipo, que sin embargo contribuyen de forma decisiva a su ejecución. Según dicha teoría son coautores los que realizan una parte necesaria en la ejecución del plan global, aunque sus respectivas contribuciones no reproduzcan el acto estrictamente típico, siempre que, aun no reproduciéndolo, tengan el dominio funcional del hecho, de suerte que sea éste, en un sentido muy preciso y literal, un hecho de todos que a todos pertenezca. A este respecto, se afirma que entre los coautores se produce un vínculo de solidaridad que conlleva la imputación recíproca de las distintas contribuciones parciales; esto es, cada coautor es responsable de la totalidad del suceso y no solo de la parte asumida en la ejecución del plan conforme a un criterio de la distribución de funciones; concluyendo que la realización conjunta del hecho sólo requiere que los coautores sumen conscientemente sus actos en función de una finalidad objetiva común manifestada en la acción.

De parecido tenor, STS de 16 de abril de 2010, que señala que lo importante, en definitiva, es que cada individuo aporte una contribución objetiva y causal para la producción del hecho típico querido por todos; produciéndose entonces una "imputación recíproca" de las distintas contribuciones causales, en virtud de la cual todos los partícipes responden de la "totalidad" de lo hecho en común. Tal conceptualización requiere, de una parte, la existencia de una decisión conjunta, elemento subjetivo de la coautoría y una aportación al hecho que pueda valorarse como una acción esencial en la fase ejecutoria, lo cual integra el elemento objetivo, lo que puede tener lugar aun cuando el coautor no realice concretamente la acción nuclear del tipo delictivo.

También la STS de 21 de febrero de 2001, señaló que la autoría conjunta referida en el artículo 28.1 CP/1995, que constituye a los sujetos en autores en sentido estricto, no implica que cada uno de los coautores deba realizar la totalidad de la conducta típica, sino que el papel de cada uno puede alcanzar distinta entidad o grado en la ejecución, pero de forma que es atribuible la totalidad de la acción a cada uno, es decir, el hecho delictivo les pertenece en igual medida, no son partícipes en lo hecho por otro y por ello no juega el principio de accesoriedad propio de la participación en un hecho ajeno; añadiendo que, para reconocer esta forma de autoría directa, en el plano subjetivo, como señala, entre muchas, la STS de 11 de abril de 2000, se precisa "la decisión

conjunta de los autores que permite engarzar las respectivas actuaciones emanadas en una división de funciones acordadas", acuerdo mutuo, no necesariamente previo, dirigido a la ejecución del hecho con asignación de papeles a cada uno de los autores, y en el plano objetivo, ya en la fase de ejecución, despliegue de la conducta encomendada de forma conjunta y funcional que constituye la base del dominio compartido del hecho típico (de semejante tenor STS 18 de septiembre de 2000).

Precisa, igualmente, la STS de 20 de julio de 2001, que la autoría material que describe el art. 28 del CP, no significa, sin más, que debe identificarse con una participación comisiva ejecutiva, sino que puede tratarse también de una autoría por dirección y por disponibilidad potencial ejecutiva, que requiere el conocimiento de la finalidad criminal, interviniendo activa y ejecutivamente, o solamente si el caso lo requiere, en función de las circunstancias, han de reputarse coautores quienes realizan conjuntamente el hecho delictivo cuando concurre un dolo compartido, siendo éste, en rigor, el significado que debe darse en determinados casos al previo y mutuo acuerdo que ha sido constantemente exigido para afirmar la existencia de la codevinculación, bien entendido que la realización conjunta no supone que todos y cada uno de los coautores realicen o ejecuten en sentido formal todos los elementos del tipo. Lo que es necesario para que se hable de realización conjunta de un hecho y para que el mismo sea atribuido, como a sus coautores, a quienes intervienen en él, es que todos aporten durante la fase de ejecución un elemento esencial para la realización del propósito común. Consideró la Sala Segunda en dicha Sentencia que concurrían los mencionados requisitos de actuación conjunta y dominio funcional del hecho respecto del condenado e igualmente el acuerdo previo, elemento o soporte subjetivo de la coautoría, en que se funda el principio de "imputación recíproca" de las distintas contribuciones al resultado y en cuya virtud se entiende que todos aceptan implícitamente lo que cada uno vaya a hacer; concluyendo que "no ofrece duda la concurrencia en este caso, máxime cuando tanto la doctrina como la Jurisprudencia ha estimado suficiente que el acuerdo surja durante la ejecución-coautoría adhesiva o sucesiva- y que el mismo sea tácito y no producto explícito de una deliberación en que se hayan distribuido los papeles a desempeñar.

Considera esta Sala que, en el supuesto que nos ocupa, concurren, sin lugar a dudas, los requisitos exigidos para considerar coautores a los tres acusados.

Es obvio que, los planos y la normativa modificada y alterada en el PGOU de Valladolid tienen la ineludible condición de documentos oficiales y ha resultado acreditado que, los planos y normativa relativos a las parcelas que se mencionan en los apartados anteriores de esta resolución han sufrido una alteración manifiestamente fraudulenta. Así lo declaran las Sentencias del TSCyL, anulando estudios de detalle, licencias, y las propias alteraciones de los planos y la normativa, y así mismo, ha resultado acreditado que, dichas alteraciones, no fueron aprobados por el Pleno del

Ayuntamiento de Valladolid, sino que se introdujeron de modo subrepticio y falaz por los acusados.

Ellos no ejecutaron materialmente las modificaciones, obviamente. En el momento de llevarse a cabo las mismas eran el Concejal de Urbanismo, el Director de Área de Urbanismo y el Coordinador técnico, en dicha dirección de Área, como Arquitecto. Lo que se acredita es que tenían, todos ellos, el dominio funcional del hecho, ya que, sus atribuciones, les permitían dar las instrucciones necesarias para que se llevaran a cabo las modificaciones.

Así ocurre con los técnicos de INZAMAC, que, en Juicio Oral, mantienen que, las indicaciones, se las daban los acusados, y que ellos, directamente M. y G., les llamaban para que efectuaran las alteraciones en los planos, desconociendo ellos que no se habían seguido los trámites adecuados para ello, lógicamente, ya que se limitaban a cumplir lo que se les ordenaba en virtud de su contrato.

De este modo, la documentación gráfica, que se entrega en Pdf y no es manipulable, en principio, fue alterada, y lo fue porque, en octubre y noviembre de 2003, y hasta la sesión del Pleno del Ayuntamiento, que se celebró el 15.12.03, la documentación gráfica que se había aprobado definitivamente por la Consejería de Fomento, entendiéndose que debían hacerse algunas correcciones, ninguna de las cuales era la que luego se hizo, se alteró, por INZAMAC, a las órdenes del Sr. Á. A., y la normativa, que el técnico Sr. P. N. había remitido al Área de urbanismo, en la creencia que era la definitiva, en CD, se hallaba en Word, algo que permitió a los acusados, introduciéndose en la intranet, alterarlo. Se presenta un documento, pretendiendo que lo ha confeccionado la técnica de INZAMAC, M. D., manifiestamente falso, no solo porque ella negó la autoría absolutamente, sino porque la normativa no podía hacerla ella en modo alguno, y porque, tras la aprobación definitiva, en agosto de 2003, la normativa queda en manos del Ayuntamiento, como ratifica el Sr. H. en Juicio Oral. Lo que consta en el documento atribuido a M. D., empleada de INZAMAC, son pantallazos que hacen referencia a la maquetación en la normativa, pero INZAMAC ya no lo elabora, es un documento falso, en el que, el sello del Ayuntamiento que consta, no es sino el de la certificación de remisión de dicho documento al Juzgado Instructor, pero no se corresponde con la realidad en absoluto.

P. N. aclara en Juicio Oral que él entrega el 23.10.03 en la Secretaría de la Concejalía de urbanismo la auténtica transcripción de las modificaciones, y, después, remite a INZAMAC los originales en Excel de las tablas de la memoria advirtiéndoles de que cotejen las tablas en Excel que les envía con las que estaban confeccionadas en Word, por si había habido modificaciones. Y añade el Sr. D. V., de INZAMAC, que ellos ya no participaban en el aspecto normativo, solo en los trabajos derivados de la revisión de las cifras de superficie.

De modo que, si el texto de la normativa estaba en Word abierto, y el usuario, los acusados, podían acceder a la intranet, podían colgar archivos, acudiendo a la parte

correspondiente a urbanismo, y colgar normas y examinar documentación.

Así, con el concurso de otros hechos, como que, en la Orden FOM 1084/03 no constaba que se revisaría la documentación y la normativa para comprobar si se habían subsanado las normas, y el cambio en el orden del día de la sesión del Pleno del Ayuntamiento de 15.12.03, consiguen los acusados, con previo acuerdo y condominio del hecho, que lo que se envía a la Junta de Castilla y León para su publicación no sea lo aprobado definitivamente por ésta, sino los planos y la normativa alterada. Porque todos ellos, C. como Concejal de Urbanismo, M. como Director de Área y Á. A. como coordinador técnico, con preterición del equipo técnico inicial, al que convenientemente apartaron de la ejecución de los trabajos, tenían autoridad plena sobre las directrices del urbanismo en Valladolid y la modificación del PGOU era su competencia. Por eso, a pesar de que previamente se habían denegado sus pretensiones, sin que se abriera ningún periodo legal de información pública, los propietarios de las parcelas objeto de esta causa, vuelven a solicitarlas y, finalmente, esas pretensiones aparecen en los planes y en la normativa.

No se basaron en las fichas confeccionadas por los técnicos, a quienes hábilmente apartaron de los trabajos en la fase final, porque en ninguna de ellas aparecían dichas alteraciones sino que, dieron órdenes para que se llevaran a cabo las alteraciones.

G. C. era el máximo responsable y quien ejercía el control del Área en el que se producen tales alteraciones.

Una vez que se elabora el texto refundido, es G. C. quien lo recibe y examina, y quien presta conformidad al mismo con las alteraciones que contenía, pasándolo a la comisión y al Pleno para su remisión a la Consejería de Fomento a efectos de su publicación y entrada en vigor, y esto se hizo al margen de los órganos competentes para adoptar tales modificaciones en la Concejalía de Urbanismo presidida por G. C., bajo su control.

Así mismo, se ha acreditado que el Sr. M., cuando se hacen las alteraciones, era Director de Área de Urbanismo y el Sr. Á. A. responsable de Políticas Urbanísticas y Coordinador Técnico del Área, es decir, asumían la máxima responsabilidad en dicho Área.

El Sr. M., como Director de Área, es el máximo responsable técnico de la elaboración del texto refundido del PGOU que se suponía debía ajustarse a lo previsto en la Orden FOM 1084/03. Los empleados de INZAMAC que han depuesto en Juicio Oral, declaran que recibían instrucciones de Á. A. y de M., y también de F. C. que, cesada su interinidad, había sido contratado, con un contrato de consultoría, y asesoramiento, y colaboró en los trabajos hasta el final. M. recibió el texto refundido, como Director de Área, con las alteraciones y, aun así, remitió el texto manipulado como si estuviera correcto para su aprobación por la Comisión y luego el Pleno.

Á. A., por su parte, actuaba como especialista en Políticas Urbanísticas y Coordinador de Área, y, como

arquitecto, coordinaba los trabajos técnicos, dando instrucciones a INZAMAC.

Las alteraciones fueron llevadas a cabo sobre documentos esenciales, bajo la denominación de corrección de errores, alterando groseramente los planos y la normativa, incluyendo modificaciones que, en el plazo legal de información pública y alegaciones, habían sido rechazadas, hurtándolas a la aprobación transparente del Pleno, ya que no se permitió que se analizara el contenido del texto refundido a fin de que se comprobara qué correcciones se habían llevado a cabo, y se consiguió su entrada en el tráfico jurídico, mediante su publicación, y la producción de efectos, porque ello provocó que, los propietarios de las parcelas, solicitaran la aprobación de estudios de detalle y licencias para edificar.

B) Esta alteración deliberada del texto refundido del PGOU, que constituye el mencionado delito de falsedad, se concreta en diversos expedientes urbanísticos, donde recaen soluciones que se separan patentemente del ordenamiento jurídico.

Y las discordancias entre lo publicado como texto refundido y lo realmente aprobado por los órganos competentes cambia el sentido de las determinaciones urbanísticas afectadas.

Lo que, posteriormente, hacen G. C., M. y Á. A., es emitir informes y dictámenes basados en dichas alteraciones, de forma que se llevan a cabo las aprobaciones del Estudios de Detalle, y otorgamiento de licencias, por los órganos competentes para ello, tomando como referencia tales informes y dictámenes, y adoptar resoluciones como parte de órganos como la Junta de Gobierno, que, por lo que respecta a las parcelas objeto de estos autos, adoptaron acuerdos en relación con la Avenida de Madrid 185, Arca Real 54, José María Lacort (Cáritas), Fábrica de Harinas La Perla y Bajada de la Libertad.

El artículo 404 CP, es el tipo básico de la prevaricación, sancionando a la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de la injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo.

Efectivamente, este tipo penal protege el buen funcionamiento de la Administración, conforme a las exigencias constitucionales y sometimiento al principio de legalidad, es decir, se tutela el correcto ejercicio de la función pública. Es un delito de los denominados "especial propio" porque, necesariamente, el sujeto activo debe ostentar la condición del funcionario o autoridad, en el sentido establecido en el art. 24 CP.

Pero se requiere, en todo caso, una resolución administrativa, dictada por el funcionario o autoridad que se considera sujeto activo, que sea manifiestamente ilegal y origine un resultado manifiestamente injusto. Esta ilegalidad, puede manifestarse en falta de competencia, omisión de trámites esenciales de procedimiento, o en el contenido sustancial de la resolución, y el funcionario ha de actuar con conocimiento de actuar en contra del derecho.

La jurisprudencia es unánime (por todas, STS 21.5.12), en establecer que, por resolución administrativa, ha de

entenderse todo acto administrativo que suponga una declaración de voluntad de contenido decisoria, que afecte a la colectividad en general, quedando excluidos los actos políticos.

De este modo, cabe entender que la prevaricación contenida en el art. 404 CP se refiere a actos resolutivos, aunque, en algunos casos, la jurisprudencia ha considerado ciertos actos de trámite, que preceden a los actos resolutivos, como acto resolutivo, entendiendo que, en el terreno administrativo, decidir es resolver, y para que el acto de trámite tenga carácter de resolutivo deberá tener un carácter vinculante.

En este caso, como hemos dicho en el apartado anterior, lo que hacen los acusados es introducir, en un texto refundido que debía ser aprobado por la Consejería de Fomento, determinadas falsedades en elementos esenciales. Obviamente, una vez incorporadas al texto dichas falsedades, este texto refundido debería, primeramente, haber sido examinado en su contenido por el Pleno del Ayuntamiento, que efectuara un primer control sobre si, dicho texto, se ajustaba a lo solicitado en la Orden FOM 1084/03, y, posteriormente, por la Consejería de Fomento, que debió controlar si, en efecto, el texto refundido remitido, contenía o no las modificaciones o correcciones solicitadas en su orden.

Y, el acuerdo del Ayuntamiento adoptado en la sesión de 15.12.04, no aprobó el texto refundido, lo que se acordó fue remitir el texto tal cual a la Consejería, conociendo los acusados que contenía falsedades, pero no adoptando, ninguno de ellos, el acuerdo de remitirlo ni, obviamente, de publicarlo.

Ellos, los acusados, lo configuran, consiguen introducir las falsedades, pero el acto administrativo injusto, realmente, la aprobación del PGOU con las modificaciones, en verdad alteraciones, introducidas por los acusados, era competencia de la Consejería de Fomento.

C) En relación a G. C., le consideramos autor de un delito de prevaricación del art. 404 CP, como cooperador necesario, en relación con el Estudio de Detalle, relativos a la APE 17, Cáritas, porque se ha acreditado que, con fecha 25.1.06, la propuesta de aprobación del Estudio de Detalle se emite con el informe del Concejal de Urbanismo, G. C., a pesar de que, la arquitecta M. E., previamente, emitió un informe alegando que había contradicciones entre los planos y la normativa, pero, la Comisión de Urbanismo, presidida por G. C., emitió informe favorable y se aprobó, definitivamente, por el Pleno del Ayuntamiento, el 9.5.06.

El bien jurídico protegido en este delito es el urbanismo, entendiendo por tal aquel sector de la ordenación del territorio que viene a cumplir varias funciones, como son: a) la creación, mantenimiento y mejoras de los núcleos de población; b) la ordenación y la gestión jurídica de las actividades de planeamiento territorial y régimen del suelo, ejecución de construcciones y edificaciones, etc.; c) con la finalidad específica de hacer posible la vida en común de los hombres en una sociedad urbana, es decir, sostener la calidad de vida en relación con el hábitat territorial.

El 404 CP, tipifica la prevaricación administrativa castigando a la autoridad o funcionario que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo. La jurisprudencia ha consagrado la posibilidad de sancionar al "extraneus" que sin reunir las indicadas condiciones, participa en la comisión del delito.

En TST de 16 de mayo de 2012, se señala que, este delito admite la participación en calidad de cooperador necesario, tanto por parte del extraneus no funcionario como del funcionario que participa en el proceso dirigido a la adopción de una resolución, injusta con una intervención administrativa previa, no decisoria pero sí decisiva".

Admite así la participación, decimos, como cooperador necesario en la que podría incardinarse la actuación del acusado G. C., que actuó como Concejal de Urbanismo.

En Sentencia del TS de 24.2.15, se recuerda que "el delito de prevaricación, tutela el correcto ejercicio de la función pública, de acuerdo con los parámetros constitucionales que orientan su actuación, garantizando el principio de legalidad, como fundamento básico de un estado social y democrático de derecho, frente a ilegalidades severas y dolorosas, y, por otro lado, este delito no trata de sustituir a la jurisdicción contencioso-administrativa, en su labor de control del sometimiento de la actuación administrativa a la Ley y al Derecho, sino de sancionar supuestos límites, en los que la posición de superioridad que proporciona el ejercicio de la función pública se utilizar para imponer arbitrariamente el mero capricho de la autoridad o funcionario, perjudicando los intereses generales de la administración pública, y eliminando arbitrariamente la libre competencia, en un injustificado ejercicio de abuso de poder. No se sanciona, pues, la mera ilegalidad, sino la arbitrariedad".

Esta misma Sentencia nos recuerda que "el concepto de resolución administrativa no está sujeto a un rígido esquema forma, admitiéndose, incluso, la existencia de actos verbales, sin perjuicio de su constancia escrita cuando resulte necesaria. Por resolución ha de entenderse cualquier acto administrativo que suponga una declaración de voluntad de contenido decisorio, que afecte a los derechos de los administrados o a la colectividad en general, de forma expresa o tácita, escrita u oral, con exclusión de los actos políticos, o los actos de trámite que instrumentan y ordenan el procedimiento para hacer viable la resolución definitiva, como informes, consultas, dictámenes, diligencias".

El plus viene, obviamente, concretado en la exigencia de que la resolución sea injusta y arbitraria.

En este caso, nos encontramos ante la figura del extraneus o cooperador necesario, que dicta resoluciones no decisorias, pero sí decisivas. Las decisiones las dicta, como órgano competente, la Junta de Gobierno o el Pleno del Ayuntamiento, pero él, en su competencia, dicta las decisivas, como los informes que emite, preceptivos, como presidente de la comisión Informativa de Urbanismo, y las conformidades a los acuerdos previos de aprobación definitiva.

El Concejal de Urbanismo, en este caso, el acusado Sr. G. C., potencialmente, por el ejercicio de sus funciones, está en condiciones, potencialmente, de lesionar el bien jurídico tutelado en el tipo, y, aunque no puede considerársele estrictamente autor del delito especial de prevaricación porque la resolución definitiva la adopta en órgano colectivo, sí puede considerársele cooperador necesario. Porque realiza un aporte sin el cual el hecho no se hubiera podido cometer.

La Sentencia de 28.19.04 TS, declara que "existe cooperación necesaria cuando se colabora con el ejecutor directo aportando una conducta si la cual delito no se habría cometido, se colabora mediante la aportación de algo que no es fácil obtener de otro modo, o, el que colabora, puede impedir la comisión del delito retirando su concurso (teoría del dominio del hecho)". Y, obviamente, en el extraneus debe concurrir el elemento intencional del tipo, es decir, que su colaboración lo sea intencionadamente para que se dicte una resolución injusta y arbitraria.

Y eso es lo que hace el acusado, Concejal de Urbanismo, y máxima autoridad en dicho Área, cuyas propuestas de acuerdo definitivo e informes en la Comisión que preside son completamente necesarios y determinantes para que, en un trámite posterior la Junta de Gobierno o el Pleno dicte la resolución administrativa ilegal y arbitraria, porque, además, está basada en una falsead, atribuida a dicho acusado, cometida como medio para que se llevaran a cabo acuerdos y resoluciones injustas y arbitrarias en el ámbito del desarrollo del PGOU.

Cierto que, la aprobación definitiva fue un acto administrativo resolutorio que dicta el Pleno, pero también lo es que, respecto a la aprobación del Estudio de Detalle en estas parcelas, (recordemos que basándose en el PGOU en el que se habían alterado normativas relativas a esta parcela por G. C., entre otros), G. C. efectúa actos resolutorios administrativos, como el conforme a la propuesta de 25.1.06, y el informe favorable de la Comisión de Urbanismo que él presidía, y cuyas indicaciones se seguían siempre y por completo por la Junta de Gobierno, como los Concejales del grupo mayoritario declaran en Juicio Oral. La Junta de Gobierno no adoptó la aprobación inicial de 12.1.06, propuesta por el Jefe de Servicio de Planeamiento, sino la de 25.1.06, la efectuada por G. C., basada en el informe favorable emitido por él mismo.

Estamos ante un acto de trámite vinculante y de carácter resolutorio, que llevó a que se llevara a cabo la aprobación definitiva por un órgano que seguía, estrictamente, los dictámenes de G. C.

Igual que en lo manifestado para la APE 17, Cáritas, en cuanto a la Avda. Madrid 185, lo acreditado es que, V C SL, presentó la solicitud para la aprobación del Estudio de Detalle el 13.2.07, cuando aún G. C. era Concejal de Urbanismo. La actuación de G. C. respecto a esta parcela se concreta en a conformidad con el acuerdo de aprobación inicial, el 21.3.07, del Estudio de Detalle, y la aprobación inicial del mismo por la Junta de Gobierno Local, de la que C.

formaba parte y cuyas pautas seguía, el 23.3.07, aprobación que se dictó omitiendo al conocimiento de la arquitecta municipal, N. G. H., el plano manipulado, deficiencia que se hace notar por ella pero a la que hace caso omiso el Concejal, de forma que da la conformidad a la aprobación inicial.

Este expediente culmina con la aprobación del Estudio de Detalle, cuando C. ya no era Concejal de Urbanismo, ya que ésta se produjo el 27.7.07, pero, los informes aludidos, los acuerdos de aprobación inicial, tienen la misma característica de actos resolutivos que tienen los acuerdos relativos a Cáritas, y se basan en propuestas de acuerdo de aprobación definitiva de la Comisión de Infraestructuras y Urbanismo elaboradas y participadas por G. C.

D) las siguientes conductas que analizaremos se consideran constitutivas de sendos delitos contra la ordenación del territorio y prevaricación urbanística del art. 320.1, y 2 del CP vigente en la fecha de los hechos.

Dicho precepto castiga a la autoridad y funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, haya informado favorablemente proyectos de edificación o concesión de licencias, contrarias a las normas urbanísticas vigentes, y también a la autoridad o funcionario público que, por sí mismo o como miembro de un organismo colegiado, haya resuelto o votado a favor de su concesión a sabiendas de su injusticia.

Este delito es una especialidad del delito más genérico de prevaricación del art. 404 CP. Se protege, igualmente, el correcto ejercicio del poder público que, en un estado de derecho no puede utilizarse de forma arbitraria bajo ningún pretexto. Se agravan, en este precepto, respecto a las conductas castigadas en el art. 404 CP, las conductas de prevaricación directamente relacionadas con el bien jurídico de la ordenación del territorio.

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 23.5.05, consideró que quedaban excluidas del tipo objetivo de este delito los informes o acuerdos ilegales favorables a la aprobación de estudios de detalle, proyectos de urbanización u otros instrumentos de planeamiento, que se introdujeron en la posterior reforma del CP, de 2010, con lo que no es de aplicación, a ninguno de los acusados, respecto a los estudios de detalle, este tipo penal, hallándose proscritas del CP, las interpretaciones analógicas y extensivas de los tipos penales en contra del reo.

Por esa razón, las resoluciones adoptadas por García de Coca en cuanto al Estudio de Detalle de Cáritas y de Avda. de Madrid 85, se ha considerado prevaricación del art. 404 CP, excluyendo de la autoría de ese delito a Á. A. y M., que no adoptaron actos resolutivos, sino informes y dictámenes.

De este modo, los hechos que se consideran incluidos en este tipo penal se remitirán a informes, dictámenes y resoluciones relacionadas con las licencias concedidas, contrarias a las normas de ordenación.

Como anteriormente se desarrolló, no solo se efectúan alteraciones en los planos, sino también en la normativa. Así, se modificó el art. 297.1.º, relativo a la Parcela de Arca Real 54.

En este artículo, se añadió, al definir el uso colectivo asistencial: "dentro de este uso básico, se incluyen los apartamentos tutelados destinados a personas mayores, definidos como alojamientos individualizados y privativos que reúnan los requisitos del art. 310, integrados en un conjunto asistencial cuyos espacios generales mancomunada representen, al menos, el 40% de la superficie construida del conjunto". P solicitó la licencia para la construcción, en Arca Real 54, de un complejo asistencial para personas mayores.

El informe técnico de la Sección de licencias de 8.7.07, lo suscriben, inicialmente, Á. A. y M., como el de 12.4.07, favorables a la concesión de las licencias, ambos con conocimiento de la falsificación de la normativa en cuanto a esta parcela.

Sabiendo que no era así, ambos informaron que, el uso proyectado era plenamente compatible con el régimen establecido para el planeamiento general, ex art. 367,5 en relación con el 297.1.º.

La Junta de Gobierno, de la que, en ese momento, formaba parte G. C., a su propuesta, ya que era Concejal de Urbanismo, en sesión de 15.6.07, concedió esta licencia de obras.

Todos los acusados, tanto cuando emiten sus informes y dictámenes, Á. A. y M., como cuando votan favorablemente a la concesión de la licencia, C., saben fehacientemente que la licencia se concede partiendo de una normativa alterada fraudulentamente.

Incluso, interpuesto recurso de reposición contra dicho acuerdo por la Asociación de Defensa del Entorno del Pinar de Antequera, impugnando, entre otras cosas, la licencia y el art. 297.1.º alterado, Á. A. y M. informan en el sentido de que se desestime el recurso, lo que finalmente ocurre el 17.8.07.

De este modo, Á. A. y M., están incurso en los presupuestos del art. 320.1 CP, y C, en los del art. 320.2 CP, ya que, como decimos, informan favorablemente la concesión de las licencias basadas en normas que contravienen el ordenamiento por su falsedad, ejecutadas por ellos mismos.

En cuanto a la antigua Fábrica de Harinas 2, La Perla, como ya dijimos, lo que se alteró fue el art. 368 de la normativa, adicionándose "en industria urbana en edificaciones catalogadas", se admiten también los usos de comercio, servicios, hostelería y hospedaje hasta el 100%.

En este caso, en el expediente 816/04, relativo a la licencia de obras, proyecto básico, para construir un complejo hotelero en dicha parcela, a solicitud de la propiedad, el 3.11.04, contiene informes favorables a la concesión de dicha licencia, de fecha 18.1.05, emitidos por Á. A. y M., conociendo, obviamente, que la normativa relativa a esta parcela había sido introducida fraudulentamente por ellos en el PGOU, incurriendo en los presupuestos del art. 320.1.CP. El 3.3.06, se aprobó la licencia para la construcción del hotel, por los órganos locales competentes, de los que formaba parte G. C., como Concejal de Urbanismo, que otorgó su conformidad y votó favorablemente a la concesión de dicha licencia, con lo

que su situación está incurso en los presupuestos del art. 320,2 CP.

En los casos mencionados anteriormente, lo que se hace, por los acusados, es actuar infringiendo con sus informes y dictámenes a favor de la concesión de las licencias, el ordenamiento vigente en materia de ordenación del territorio, ocultando a los técnicos, arquitectos, a organismos como la Comisión Informativa de Urbanismo, los planos falsificados, o emitiendo los informes ocultando que se habían efectuado alteraciones en la normativa que no se correspondían con lo aprobado definitivamente. No es únicamente una ilegalidad, es una actuación arbitraria e injusta, en manifiesta contradicción con el ordenamiento jurídico porque se basa en falsedades documentales, y que da como resultado una actuación ajena a las finalidades de la Administración Pública.

En Sentencia del TSJCyL, de 2.2.11, en la que se declaró nulo de pleno derecho la orden de 1.9.08, y la de 4.11.09, en la que se pretendía que "lo que había en el PGOU eran meros errores materiales, y los calificó de alteraciones conscientes, con una gravedad particularmente relevante, por la índole e importancia y trascendencia económica que tienen las determinaciones urbanísticas alteradas y porque se han quebrado las más elementales reglas del estado de derecho, vulnerando el principio de seguridad jurídica del art. 9.3 de la Constitución, el principio de confianza legítima en que lo publicado en los diarios oficiales se corresponde con lo aprobado por quienes se indica en la publicación".

Por tanto, basándose, como hemos dicho, en esas determinaciones urbanísticas alteradas fraudulentamente, se emiten los informes los dictámenes y las resoluciones que han quebrantado la seguridad jurídica y perjudicado al colectivo de los administrados.

E) Lo sucedido con el edificio de la Bajada de la Libertad nº 17, es la tramitación del expediente 157/05, iniciado en febrero del 2005, consistente en licencia de obras, proyecto básico, para la demolición y posterior construcción del edificio de 12 viviendas, locales y garajes en Bajada de la Libertad 15-17.

Previamente, el promotor lo que hace es solicitar la modificación puntual del PECH, para descatalogar del edificio nº 17 de la Bajada de la Libertad y la constitución de una unidad de agregación voluntaria de las parcelas 15 y 17.

La finca del nº 17, era un edificio protegido, con calificación P4.

Comenzaron los acusados por elaborar un informe el 19.9.05, para la aprobación inicial de dicha descatalogación, llevándolo G. C. a la Junta de Gobierno, que lo aprueba provisionalmente y, tras el periodo de alegaciones, el Pleno lo aprueba definitivamente, el 14.2.06.

Pero, en cambio, el Servicio Territorial de Fomento informaba al Ayuntamiento de que, la modificación aprobada debía efectuarse mediante Modificación del Plan General, porque era una modificación de una determinación de ordenación general, y tanto la agregación de parcelas como el aumento de

alturas de la fachada eran incumplimientos del Reglamento de Urbanismo de CyL.

La propia administración autonómica interpuso recurso contencioso-administrativo, 886/06 del TSJ, contra ese acuerdo, siendo Concejal de Urbanismo G. C.

La propia arquitecta municipal, Sra. T. O., como ratificó en Juicio Oral, informó de que la Junta de CyL había recurrido la aprobación de la modificación del PECH, por lo que no cabía la concesión de la licencia, y, respecto a la aplicación del art. 125 de la adaptación del PGOU, para autorizar la demolición de las edificaciones preexistentes, antes de la licencia, establecía como condición la resolución del recurso.

Pero G. C. no siguió el dictamen con el que claramente se supeditaba la demolición a la resolución del recurso, y elevó propuesta de concesión de licencia de demolición, el 27.7.06, acordándolo la Junta de Gobierno, de la que era parte, el 28.7.06.

Así, el edificio fue derribado, y lo fue entre noviembre y diciembre de 2006. Lo que sucede es que, el 28.11.06, la Sala del TSJ, que estaba conociendo del recurso antes mencionado, dicta un Auto el 28.11.06, remitido por fax al Alcalde de Valladolid, junto a un Oficio en el que se ordenaba que se cumpliera inmediatamente lo ordenado, pero, a pesar de ello, al Alcalde, hasta el 15.12.06, no ordenó dicho cumplimiento, con lo cual, no tuvo virtualidad ninguna la nulidad recaída en Sentencia de 18.9.06, recaída en dicho recurso, porque se hizo caso omiso a la orden de cumplimiento de dicha Sentencia.

El art. 322.1 y 2 CP, castiga a la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, informe favorablemente proyectos de derribo o alteración de edificios singularmente protegidos, o al que, por sí mismo o como miembro de un servicio colegiado haya resuelto o votado a favor de su concesión a sabiendas de su injusticia.

Lo que se trata de proteger en este tipo penal es, obviamente, el deber de los poderes públicos de proteger el patrimonio artístico y cultural, y no informar ni resolver la demolición y el derribo de edificios protegidos por su valor histórico.

En este caso, todo parte de la introducción de una alteración en el art. 6.5 de la normativa del Plan, entre noviembre y diciembre de 2003, como hemos analizado antes.

A raíz de recursos interpuestos por el Grupo Socialista y denuncias ante la Fiscalía, es el propio Ayuntamiento quien, el 11.6.08, acomete lo que denominan una corrección de errores, y, por lo que respecta al art. 6,5 la Consejería de Fomento dicta Orden devolviendo dicho artículo, entre otros, a su redacción original.

Pero, como hemos dicho, la Sentencia del TSJ de 2.2.11, declaró nula dicha Orden, al entender que los errores no eran tales, sino alteraciones.

Pero, en este caso, este delito solo puede atribuirse al Sr. G. C., no a ninguno de los otros dos acusados. Ciertamente, él era el Concejal de Urbanismo, y sabía que el art. 6.5 estaba alterado, pero, a quien se dio la orden de suspender la demolición y dar cumplimiento a lo acordado en la

Sentencia es al Alcalde del Ayuntamiento, y este es quien ordena al Concejal que paralice la demolición el día 15, cuando ya no era eficaz.

Y es cierto que dicho Concejal, haciendo caso omiso del informe de la arquitecta Sra. T. O., elevó propuesta de licencia de demolición el 27.7.06 y votó a favor de dicha concesión por la junta de Gobierno el 28.7.06.

Pero también lo es que, aunque el Oficio de la Sala se dirige al Alcalde, como máxima autoridad y representante del Ayuntamiento, quien había informado favorablemente y votado la concesión de la demolición, sabiendo que el art. 6,5 estaba alterado fraudulentamente, era el Concejal de Urbanismo, G. C., de modo que, aunque no se haya acreditado quien, si fue el Alcalde o C., hizo caso omiso de la orden de paralización de demolición del TSJ, lo que sí se acredita es que G. C. informó favorablemente la licencia de demolición contraviniendo los preceptos de protección del patrimonio histórico y votado a favor de la autorización de dicha concesión, a conciencia de su manifiesta injusticia y arbitrariedad, máxime la pendencia del recurso, lo que agota el tipo del 322,2 CP.

F) la Acusación Popular acusa también, de delito de tráfico de influencias del art. 428 CP. Dicho tipo penal castiga al funcionario público o autoridad que influyen en otro funcionario público o autoridad, prevaleciéndose del ejercicio de facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal con este o con otros funcionarios o autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar, directa o indirectamente, un beneficio económico para sí o para un tercero.

La acción típica nuclear de ese delito se concreta en el verbo influir, que consiste en la sugestión, inclinación, invitación e investigación de una persona sobre otra para alterar su proceso motivador, respecto a una decisión a tomar con relación a su cargo. Es un acto de predominio o fuerza moral sobre el sujeto pasivo de modo que la resolución que adopte sea debida a la presión ejercida.

En este caso, la alteración de los planos y la normativa del PGOU, que hemos considerado delito de falsedad, consideramos que es el medio para cometer, con posterioridad a su aprobación, los delitos de prevaricación ya analizados.

Es cierto que, con cada una de las falsedades, se benefició a una serie de empresarios, propietarios de las parcelas, promotores, etc., que consiguieron poder edificar más viviendas, o cambiar el uso de sus propiedades, etc. Pero, primeramente, tales particulares han sido excluidos de este proceso porque los delitos que se les habían imputado han prescrito, pero no solo es eso, es que la presión que estos ejercieran sobre los acusados no se ha acreditado en absoluto. Cabe deducirla de los beneficios que en efecto obtuvieron, pero no se ha investigado ni si compensaron a los acusados ni que, en efecto, los sometieran a presión. No solo esto, es que el tipo penal exige taxativamente esa influencia y en este caso no se da, los acusados no ejercen influencia en otros funcionarios para conseguir la aprobación del PGOU, con las

alteraciones por ellos introducidas, lo que hacen es utilizar subterfugios de tramitación para hurtar el control y conseguir la aprobación. Es después, cuando comienzan a hacer efectivo el PGOU, cuando se tiene constancia de los beneficios que suponían para determinados particulares, derivados de los delitos de prevaricación por ellos cometidos, pero en modo alguno se acreditan presiones ni sugerencias ni instigaciones.

SEXTO.- Por tanto, recapitulando, los delitos que se consideran cometidos son:

1) Un delito de falsedad en documento oficial, art. 390.1.1º y 2º CP, del que son autores los tres acusados, en relación con las alteraciones en los planos y en la normativa del PGOU.

2) El delito de falsedad documental es medio para cometer:

1.- Un delito de prevaricación del art. 404 CP, en relación con la aprobación del Estudio de Detalle de la APE 17, Cáritas; delito de que es autor, como cooperador necesario, G. C.

2.- Un delito de prevaricación art. 404 CP, en relación con la aprobación del Estudio de Detalle de la Avda. de Madrid 185, del que es autor, en concepto de cooperador necesario, G. C.

3.- Dos delitos de prevaricación urbanística del art. 320,1 en relación con la Parcela de Arca Real 54, y uno del art. 320.2 CP, cada uno de los dos primeros cometidos, uno de ellos por Á. A. y otro por M. G., y el tercero por G. C., como autores, por los relativo a Arca Real 54.

4.- Dos delitos de prevaricación urbanística, art. 320.1 del CP, en relación con la Fábrica de Harinas La Perla, y otro del art. 320.2 CP cometidos, cada uno de los dos primeros, uno de ellos por Á. A. y otro por M. G., y el segundo, por G. C., como autores, y

5.- Y un delito contra el patrimonio histórico del art. 322.2 del CP, cometido como autor por G. C., relativo al edificio de la Bajada de la Libertad nº 17.

SEPTIMO.- Deberá apreciarse, para cada uno de los acusados, la atenuante analógica de dilaciones indebidas, ex art. 21.7 y 21.6 del CP vigente, como muy cualificadas.

Como cabe apreciar con un simple análisis del volumen de la causa, la instrucción se ha prolongado durante casi once años. Y, durante todo ese tiempo, lo que se observa es la acumulación, en muchos casos totalmente innecesarios, de documentación, que dificulta enormemente el esclarecimiento de los hechos. Hay periodos de tiempo que, a lo largo de la causa, la actividad procesal, resultó interrumpida, porque no se tomaba declaración a las personas intervinientes en los hechos o porque, simplemente, la actividad era la unión de documentación sin unidad alguna de criterio. Se trajo a la causa a numerosos empresarios, respecto a los cuales, hubo de decretarse en Auto la prescripción, porque su declaración como imputados no se llevó a cabo en los plazos procesalmente adecuados. Y, finalmente, tras el Auto de apertura de Juicio Oral, no se dio traslado a las defensas del expediente 3/2000,

que, además, no se unió a la causa hasta que esta Sala lo requirió, como había pasado con otros documentos relevantes, como el informe policial que, como reconoció el Ministerio Fiscal en Juicio Oral, se aporta la causa muchos meses después de que, solamente el Ministerio Fiscal lo tenga en su poder, y ella misma lo aporte para su traslado a las defensas.

No pudo celebrarse el Juicio Oral hasta dos años después de la apertura del Juicio Oral, porque, como decimos, el traslado de la causa a las defensas fue totalmente irregular, hasta la subsanación que se llevó a cabo en esta Sala.

Por tanto, consideramos que, las dilaciones indebidas, han de apreciarse como muy cualificadas.

El Tribunal Supremo, en Sentencia, entre otras, de 30.6.16, 23.7.14 y 21.2.14, señala que "si para la atenuante ordinaria se exige que las dilaciones sean extraordinarias, que estén fuera de toda normalidad, para la cualificada, es necesario que sean desmesuradas", y, en Sentencia de 16.4.14, mantienen que "hay que reclamar mucho más, una auténtica desmesura que no pueda ser explicada".

Y, entre los criterios a analizar para la constatación de esa desmesura se ha de acudir, no solamente a la duración, en este caso absolutamente desmesurada, sino a los periodos de paralización prolongados, que han sumado, como decimos, casi once años. El Tribunal Supremo, en Sentencia 291/03, para un caso de ocho años, lo califica de cuasi prescripción.

En este caso, por tanto, como decimos, tal paralización no es atribuible a los inculpados, sino a la propia dinámica de la instrucción, y además, no guarda proporción con la complejidad de la causa.

La acumulación de la documentación no implica que la causa sea compleja, porque hay mucha documental absolutamente prescindible, como las numerosas actas de Plenos del Ayuntamiento que no se relacionan con la causa, sino que, lo que ha sucedido, es que esa farragosidad ha provocado una apariencia de complejidad que no se corresponde con la realidad, lo que nos lleva a considerar que las dilaciones son totalmente desmesuradas.

OCTAVO.- Como hemos dicho con anterioridad, consideramos que, el delito de falsedad, lo es en concurso medial con los diversos delitos de prevaricación que se consideran cometidos, a penar, por tanto, conforme al art. 77 CP. Hemos decidido penar, pues, el delito de falsedad en grado superior, al ser el más grave de todos ellos, como más beneficioso, porque la pena es inferior a la que resultaría de penar separadamente todos los delitos y, a su vez, ex art. 70 CP, rebajar dos grados, la pena resultante, al apreciar que la atenuante de dilaciones indebidas ya que lo es muy cualificada.

Así, se impondrán a los acusados las siguientes penas:

1) A G. C., la pena de 2 años de prisión accesoria de inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, 2 años de inhabilitación especial para ejercer el cargo de Concejal y 6 meses multa, con cuota diaria de 15 €, y arresto sustitutorio de 1 día por cada 2 cuotas impagadas, ex art. 53 CP, por los delitos de falsedad en

documento oficial y las prevaricaciones de los arts. 404 y 320.2 CP.

Se le impondrá también, por el delito contra el patrimonio histórico, del art. 322.2 CP, la pena de 1 año y 9 meses de inhabilitación especial para ejercer el cargo de Concejal, y 3 meses multa, con cuota diaria de 15 €, y arresto sustitutorio de 1 día por cada 2 cuotas impagadas, ex art. 53 CP.

2) A M. G., la pena de 1 año y 3 meses de prisión, accesoria de inhabilitación para el sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 4 meses y 15 días multa, con cuota diaria de 15 € y arresto sustitutorio de 1 día cada 2 cuotas impagadas y 1 año y 3 meses de inhabilitación para empleo público en puestos relacionados con vivienda, urbanismo o infraestructuras.

3) A Á. A., la pena de 1 año y 3 meses de prisión, accesoria de inhabilitación para sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, 4 meses y 15 días de multa, con cuota diaria de 15 € y arresto sustitutorio de 1 día por cada 2 cuotas impagadas y 1 año y 3 meses de inhabilitación para empleo o cargo público que esté relacionado con vivienda y urbanismo.

Como hemos dicho anteriormente, hemos considerado más beneficioso penar el delito más grave, la falsedad documental, en su grado superior, que resultaría de 4 años y 6 meses de prisión a 6 años, multa de 15 meses a 24 e inhabilitación de 4 a 6 años, y, entendiendo que su actuación, al serle de imputación dos delitos de prevaricación del art. 404 CP que no les son imputables a los otros acusados, es más grave, la pena a imponer sería la de 5 años, pero, esta pena, debe rebajarse en dos grados debido a la concurrencia de las dilaciones indebidas, con lo que la pena resultante es la expresada anteriormente. Respecto al delito contra el patrimonio, la pena básica es la de 7 años de inhabilitación y 12 meses multa, a la que, como anteriormente, se ha aplicado la degradación en dos grados por la atenuante.

Lo mismo ocurre en cuanto a los otros dos acusados, cuya pena base por delito de falsedad sería la de 4 años y 6 meses de prisión, 15 meses multa y 4 años de inhabilitación pero que, aplicada la degradación por la atenuante, da como resultado la pena antes manifestada.

NOVENO.- Se impondrán a los acusados las siguientes costas:

- A G. C., 6/21 partes
- A M. G., 3/21 partes
- A Á. A., 3/21 partes

Declarándose el resto de oficio por haber sido absueltos de los demás delitos. Se incluyen las costas de la Acusación Popular, dado que sus pretensiones, en su mayoría, se han acogido.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

FALLO

Condenamos a J. A. G. C., como autor de un delito de falsedad en documento oficial, art. 390.1 y 2 CP, en concurso medial con dos delitos de prevaricación del art. 404 CP y dos delitos de prevaricación urbanística del art. 320.2 CP, a la pena de dos años de prisión, 2 años de inhabilitación especial para el desempeño del cargo de Concejal y 6 meses multa, con cuota diaria de 15 días y arresto sustitutorio de 1 día por cada 2 cuotas impagadas, y accesoria de inhabilitación para sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y, como autor de un delito contra el patrimonio histórico, art. 322.2 CP a la pena de 1 año y 9 meses de inhabilitación especial para el cargo de Concejal y 3 meses multa, con cuota diaria de 15 días y arresto sustitutorio de 1 día por cada 2 cuotas impagadas, concurriendo respecto a todos los delitos la atenuante de dilaciones indebidas muy cualificada.

Condenamos a M. M. G., como autor de un delito de falsedad en documento oficial, arts. 390. 1 y 2 CP, en concurso medial con dos delitos de prevaricación urbanística del art. 320.1 CP, a la pena de 1 año y 3 meses de prisión, 4 meses y 15 días multa, con cuota diaria de 15 € y arresto sustitutorio de 1 día por cada 2 cuotas impagadas y 1 año y 3 meses de inhabilitación para empleo público en puestos relacionados con vivienda, urbanismo o infraestructuras, así como accesoria de inhabilitación para sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, concurriendo respecto a cada delito, la atenuante de dilaciones indebidas muy cualificada.

Condenamos a L. Á. A., como autor de un delito de falsedad en documento oficial, art. 390. 1 y 2 CP, en concurso medial con dos delitos de prevaricación urbanística, art. 320.1 CP, a la pena de 1 año y 3 meses multa, con cuota diaria de 15 € y arresto sustitutorio de 1 día por cada 2 cuotas impagadas, y 1 año y 3 meses de inhabilitación especial para empleo público en puestos relacionados con vivienda, urbanismo o infraestructuras y accesorias de inhabilitación para sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, concurriendo, respecto a cada delito, la atenuante de dilaciones indebidas muy cualificada.

Absolvemos a todos los acusados del delito de tráfico de influencias de que venían siendo acusados y a M. M. G. y a L. Á. A. de los delitos de prevaricación del art. 404 CP, de que venían siendo acusados.

Se impondrán a G. C., los 6/21 partes de las costas, a Á. A. el 3/21 partes de las costas y a M. G. el 3/21 partes de las costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer Recurso de Casación, ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en el plazo de CINCO DIAS, a contar desde la última notificación.

Así, por esta nuestra Sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.